



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: VIANNEY DIAZ RIVAS

DEMANDADO: YULEINNI RACINES HERNANDEZ

RADICACIÓN No. 001-2020-00473-00

AUTO No. 6458

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra el auto No. 1273 del 6 de marzo de 2023, mediante el cual se dio por terminado el presente proceso en atención a la figura del desistimiento tácito, contemplada en el Ordinal 2º literal b) del artículo 317º de la ley 1564 de 2012.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Expone en síntesis el recurrente en su escrito, que no comparte la decisión adoptada en el auto atacado, ya que la determinación tomada por el despacho a su parecer es improcedente al no tenerse en cuenta que la demandada se sometió al trámite de insolvencia de persona natural no comerciante ante el centro de conciliación ALIANZA EFECTIVA desde el 11 de mayo de 2022.

Sin embargo, pese a que no se informó en debidamente forma por el centro de conciliación al haber remitido erróneamente, la comunicación al Juzgado 3 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, lo procedente es dar aplicación al artículo 537 y 545 del CGP y encontrándose así interrumpido el término para decretar el desistimiento tácito.

Culmina su escrito, solicitando que se revoque la decisión adoptada en el auto motejado

Pese a que se le corrió traslado a la parte ejecutada, del recurso de reposición interpuesto para que ejerciera su derecho a la defensa, dicha parte resolvió guardar silencio.

CONSIDERACIONES

Tiene como propósito el recurso de reposición que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión para que se revoque o reforme ante la advertencia oportuna de un agravio al impugnante. En otras palabras, es la oportunidad que tiene el funcionario que dictó la decisión impugnada para que la revoque o enmiende, dictando en su lugar una nueva.

Ahora bien, ya para resolver la inconformidad planteada por el recurrente, el despacho procede a analizar la norma bajo la cual se fundamentó la decisión contenida en el interlocutorio recurrido, a saber, el Art. 317 ordinal 2º literal b) de la ley 1564 de 2012, el cual a la letra dice: ***“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.*** (...) b) ***Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”***

Así mismo, el No. 7 del Art 625 establece ***“El desistimiento tácito previsto en el artículo 317 será aplicable a los procesos en curso, pero los plazos previstos en sus dos numerales se contarán a partir de la promulgación de esta ley.”*** Esto es, a partir del 12 de julio de 2012.

En este orden de ideas, es claro para esta Juzgadora que el legislador estableció la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito como una herramienta para evitar la paralización de los procesos, agilizar las actuaciones judiciales y descongestionar

¹ Énfasis del Despacho.



los despachos, debiendo ser las acciones adelantadas aptas y apropiadas para impulsar el compulsivo hacia su finalidad, por lo que, simples solicitudes sin intenciones y propósitos serios para hacer efectiva la orden ejecutiva de pago resulta intrascendente o inane frente a la causa pretendida y careciendo entonces sin dubitación alguna de esos efectos.

Sin embargo, ya descendiendo al asunto bajo estudio encuentra este Recinto Judicial que el término de ley dentro del proceso de la referencia fue interrumpido en efecto por el inicio del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante al cual se acogió la demandada desde el 11 de mayo de 2022, resultando aplicable entonces el artículo 545 ibídem, el cual reza al tenor: “A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos: 1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas”, y siendo así, conforme a la disposición normativa en cita, resultaba improcedente proferir la providencia que decretaba el desistimiento de las presentes diligencias y viciada de nulidad, atendiendo la inactividad marcada en que habían sucumbido, y en consecuencia no se configuró lo establecido en los presupuestos facticos de la norma citada.

De lo anterior se evidencia claramente que la decisión rebatida no se ajusta a lo legal pues no se encuentran reunidos los presupuestos de ley consignados en el artículo 317 del C.G.P y demás normas concordantes, para que se proceda a decretar la terminación. Así las cosas, se revocará el auto No. 1273 del 6 de marzo de 2023.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR el auto No. 1273 del 6 de marzo de 2023, por cuanto no se encuentra ajustado a derecho, teniendo en cuenta las razones expuestas en el presente auto.

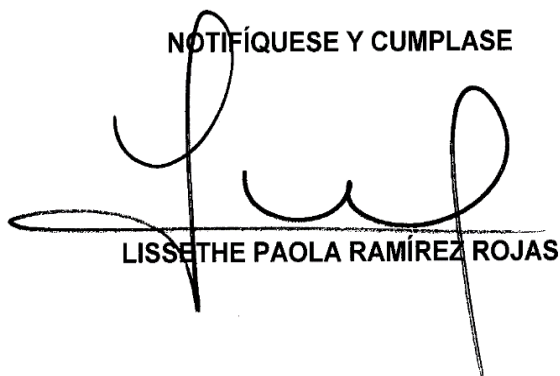
SEGUNDO: DECRETAR la suspensión del proceso desde el 11 de mayo de 2022.

TERCERO: TENER en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar lo dispuesto en el acta de negociación de deuda allegada por el abogado Francisco Gómez conciliador en insolvencia y en particular lo dispuesto respecto a la obligación que aquí se ejecuta como corresponde.

CUARTO: CONTINUAR suspendido el proceso de la referencia, conforme lo establecido en el artículo 555 del Código General del Proceso, hasta tanto se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo celebrado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 90 del 5 de diciembre de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL SAMANES DE LILI II PH

DEMANDADO: SULIA GUERRERO MENA

RADICACIÓN No. 001-2022-00691-00

AUTO No. 6459

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura, se,

DISPONE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, así mismo se hace constar que a la fecha dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

SEGUNDO: INFORMAR a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali/86>

Así mismo se les pone en conocimiento que para radicar memoriales ante esta dependencia deberán remitirlos únicamente a la dirección electrónica del área de gestión documental establecida y que corresponde a: memorialesi05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co e ingresando al siguiente vínculo podrán acceder a la información de su interés publicada por la Oficina Ejecución Civil Municipal: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE SANTORINO PH

DEMANDADO: MARIA DE JESUS ANGULO PEREA

RADICACIÓN No. 001-2022-00738-00

AUTO No. 6460

En consideración a las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución, se,

DISPONE:

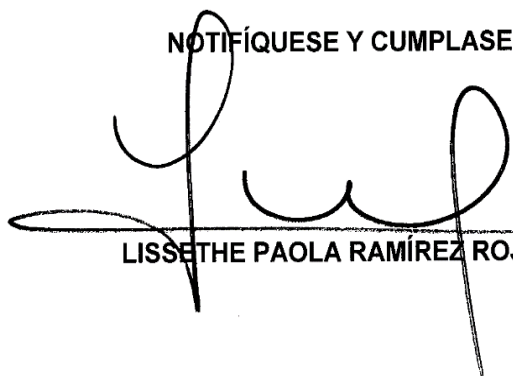
PRIMERO: AGREGAR el despacho comisorio No. 01 allegado y debidamente diligenciado por el Juzgado Treinta y Siete para Despachos Comisorios - para que obre y conste dentro del expediente.

SEGUNDO: OFICIAR a Catastro Municipal de Cali a fin de que libre certificado catastral del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 370-731446, lo cual deberá ser diligenciado por la parte interesada y a su costa si a ello hubiera lugar.

Por secretaría líbrese el oficio correspondiente y remítase *inmediatamente* al interesado para su diligenciamiento al correo electrónico inferidu@hotmail.com y/o a la dirección electrónica de la entidad competente para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 90 del 5 de diciembre de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A
DEMANDADO: JAIME ALBERTO BARRERA MURCIA
RADICACIÓN No. 001-2023-00319-00
AUTO No. 6461

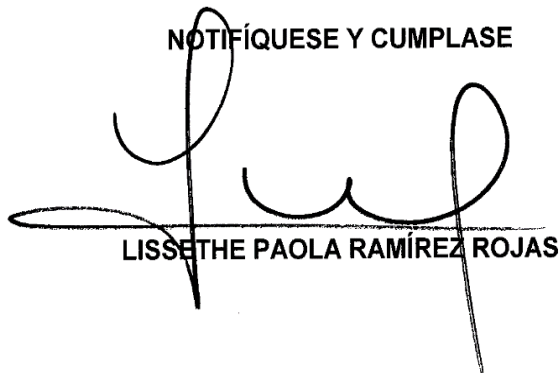
Fenecido en silencio el traslado de la liquidación de crédito, se procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso, en consecuencia, se,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por la suma de \$ 66.990.787.70 hasta el 30 de julio de 2023, por lo considerado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 90 del 5 de diciembre de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTIA

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO

DEMANDADO: RUBEN DARIO QUIÑONEZ DELGADO Y OTRA

RADICACIÓN No. 002-2021-00431-00

AUTO No. 6462

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura, se,

DISPONE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, así mismo se hace constar que a la fecha dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la abogada DANYELA REYES GONZALEZ como apoderada judicial de la parte actora. Lo anterior, teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los presupuestos facticos contemplados en el inciso 4° del art. 76 del CGP¹.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, portadora de la cedula de ciudadanía No. 1.026.292.154 y Tarjeta Profesional No. 315.046 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso conforme al poder otorgado por el ejecutante.

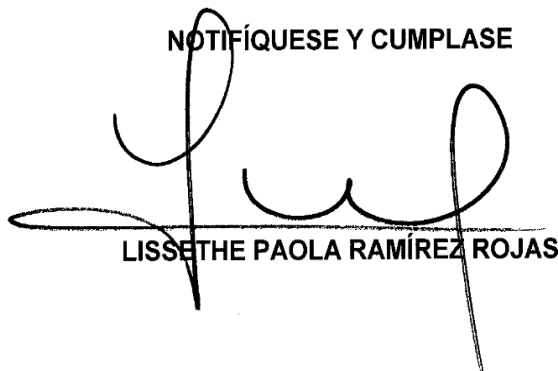
CUARTO: INFORMAR a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali/86>

Así mismo se les pone en conocimiento que para radicar memoriales ante esta dependencia deberán remitirlos únicamente a la dirección electrónica del área de gestión documental establecida y que corresponde a: memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co e ingresando al siguiente vínculo podrán acceder a la información de su interés publicada por la Oficina Ejecución Civil Municipal: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 90 del 5 de diciembre de 2023.

¹ "(...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido."



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A
DEMANDADO: GENET JAVIER LEMOS VILLACI
RADICACIÓN No. 002-2022-00430-00
AUTO No. 6463

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura, se,

DISPONE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, así mismo se hace constar que a la fecha dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

SEGUNDO: INFORMAR a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali/86>

Así mismo se les pone en conocimiento que para radicar memoriales ante esta dependencia deberán remitirlos únicamente a la dirección electrónica del área de gestión documental establecida y que corresponde a: memorialesi05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co e ingresando al siguiente vínculo podrán acceder a la información de su interés publicada por la Oficina Ejecución Civil Municipal: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA

DEMANDADO: NUBIA YULIETH URRUTIA FRANCO

RADICACIÓN No. 002-2023-00347-00

AUTO No. 6464

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura, se,

DISPONE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, así mismo se hace constar que a la fecha dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

SEGUNDO: INFORMAR a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali/86>

Así mismo se les pone en conocimiento que para radicar memoriales ante esta dependencia deberán remitirlos únicamente a la dirección electrónica del área de gestión documental establecida y que corresponde a: memorialesi05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co e ingresando al siguiente vínculo podrán acceder a la información de su interés publicada por la Oficina Ejecución Civil Municipal: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: JORGE ALBEIRO SÁNCHEZ DURAN
DEMANDADO: NELLY CORREDOR MANRIQUE Y OTRA
RADICACIÓN No. 003-2017-00590-00
AUTO No. 6465

Solicita la parte actora se ordene el pago de depósitos judiciales a su favor, en consecuencia, con fundamento en el artículo 447 del C.G.P, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el pago a favor de JORGE ALBEIRO SÁNCHEZ DURAN identificado con la cedula de ciudadanía No.94.040.730 en su calidad de parte demandante, teniendo en cuenta la siguiente información

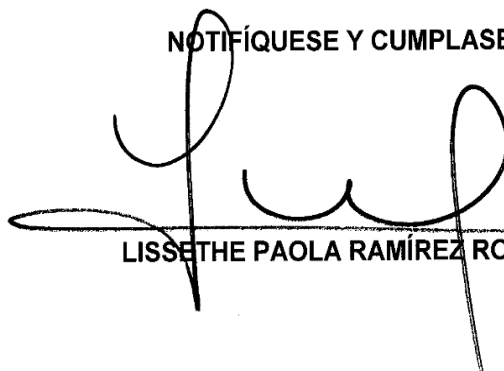
| Número del Título | Fecha Constitución | Valor |
|-------------------|--------------------|-----------------|
| 469030002950550 | 27/07/2023 | \$ 171.094,00 |
| 469030002966778 | 29/08/2023 | \$ 286.905,00 |
| 469030002977799 | 27/09/2023 | \$ 279.865,00 |
| 469030002989775 | 27/10/2023 | \$ 273.462,00 |
| 469030002999389 | 27/11/2023 | \$ 309.549,00 |
| TOTAL | | \$ 1.320.875,00 |

De igual manera, deberá el Área de Depósitos Judiciales proceder de conformidad teniendo en cuenta la información correcta acorde a lo verificado en el expediente y en el portal web del Banco Agrario de Colombia; aun cuando avizore inconsistencia de orden aritmético o gramatical en esta providencia, lo anterior, sin necesidad de orden judicial adicional.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, por el Área de Depósitos Judiciales, **INFORMESE inmediatamente** a la parte interesada como corresponde a través del correo electrónico: abogadavillamil@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: LILIANA MORENO LOPEZ

DEMANDADO: GLORIA ESTEFANY BARAHONA OSSA Y OTRO

RADICACIÓN No. 005-2016-00333-00

AUTO No. 6466

Verificadas las actuaciones obrantes en el presente asunto y como quiera que se encuentre vencido el término de traslado del anterior avalúo, se,

DISPONE:

DECLARAR en firme el anterior avalúo respecto al inmueble identificado con M.I No. 370-192746, al cual no se allegó escrito en su contra por la suma de \$ 153.120.000, de conformidad con la norma 444 del Código General del Proceso, con sujeción al Art. 228 de la misma obra.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 90 del 5 de diciembre de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: LILIANA MORENO LOPEZ

DEMANDADO: GLORIA ESTEFANY BARAHONA OSSA Y OTRO

RADICACIÓN No. 005-2016-00333-00

AUTO No. 6467

En atención a la solicitud de la apoderada de la parte ejecutada, tendiente a que se designe auxiliar de la justicia para la realización del avalúo del bien inmueble objeto de cautela aduciendo que su representada no cuenta con recursos para disponer sobre el particular.

Sin embargo, resulta pertinente señalar que conforme a los presupuestos del artículo 444 del C.G.P, dicha pretensión es improcedente, por cuanto dicha disposición normativa en su numeral 1° establece que es carga procesal de *“cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes”* presentar el avalúo, y que para ello pueden contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados como fue requerido mediante auto No. 4719 del 11 de septiembre de 2023, con el propósito de determinar el valor real del bien y ser tenido en cuenta para efectos de concretar la almoneda.

Valga decir, que al avalúo comercial allegado se le corrió traslado conforme a derecho mediante auto No. 5981 del 15 de noviembre de 2023, bajo las consideraciones allí esgrimidas con el propósito de garantizar el debido proceso que enmarca la tutela efectiva de los derechos de los sujetos procesales y demás intervinientes, más aun cuando solo se autoriza al Juez designar un perito evaluador, en los casos donde el avalúo no se allegue oportunamente como lo contempla en numeral 6 de la norma ya citada y que como excepción dispone *“(…) salvo que se trate de inmuebles o de vehículos automotores, en cuyo caso aplicará las reglas previstas para estos.”* En consecuencia, se,

DISPONE:

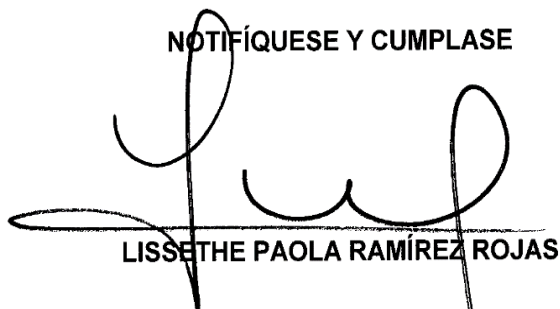
PRIMERO: NEGAR la solicitud de designar auxiliar de la justicia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: NEGAR por ser jurídicamente improcedente el beneficio de AMPARO DE POBREZA, solicitado por la parte demandada a través de su apoderada judicial, toda vez que no se cumplen con los presupuestos facticos para ello determinados por el legislador, en particular al tenor de lo dispuesto en el artículo 151 y 152¹ ibídem.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la abogada Matilde Cárdenas Montenegro como apoderada judicial de la parte demandada. Lo anterior, teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los presupuestos facticos contemplados en el inciso 4° del art. 76 del CGP².

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 90 del 5 de diciembre de 2023.

¹(...) El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, (...)

²“(…) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: RUBY STELLA SOTO BLANCO
DEMANDADO: ORLANDO VALENCIA CIFUENTES
RADICACIÓN No. 005-2019-00673-00
AUTO No. 6468

Solicita la parte actora se ordene el pago de depósitos judiciales a su favor, en consecuencia, con fundamento en el artículo 447 del C.G.P, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el pago a favor de RUBY STELLA SOTO BLANCO identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.846.284 en su calidad de parte demandante, teniendo en cuenta la siguiente información:

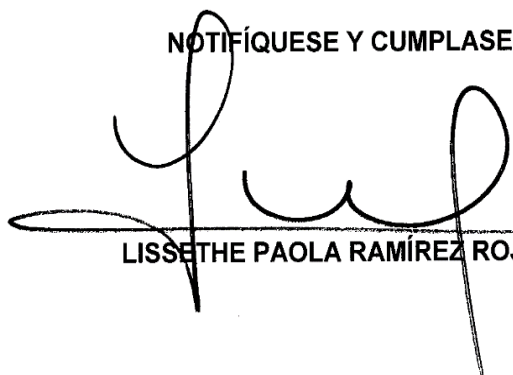
| <i>Número del Título</i> | <i>Fecha Constitución</i> | <i>Valor</i> |
|--------------------------|---------------------------|---------------|
| 469030002981174 | 03/10/2023 | \$ 198.682,00 |
| 469030002991230 | 31/10/2023 | \$ 198.682,00 |
| TOTAL | | \$ 397.364,00 |

De igual manera, deberá el Área de Depósitos Judiciales proceder de conformidad teniendo en cuenta la información correcta acorde a lo verificado en el expediente y en el portal web del Banco Agrario de Colombia; aun cuando avizore inconsistencia de orden aritmético o gramatical en esta providencia, lo anterior, sin necesidad de orden judicial adicional.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, por el Área de Depósitos Judiciales, **INFORMESE inmediatamente** a la parte interesada como corresponde a través del correo electrónico: maryuri.bedoyac@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 90 del 5 de diciembre de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPTECPOL
DEMANDADO: LUZ MARINA ORTIZ GARCIA
RADICACIÓN No. 006-2020-00331-00
AUTO No. 6469

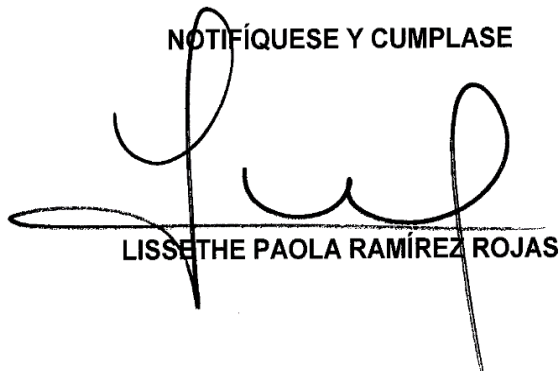
A fin de atender la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación previo el pago de depósitos judiciales allegada por la parte ejecutante, resulta pertinente precisar que conforme a la información que reposa en el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que a la fecha existe un título pendiente de pago a favor del proceso de la referencia que corresponde a \$ 1.136.800, sin ser entonces procedente dar viabilidad al pago reclamado y a la solicitud de terminación arribada al compulsivo bajo la manifestación expresa *“dado que con los depósitos judiciales consignados a órdenes del proceso de la referencia se cancela el valor de la obligación y las costas”*, pues ello dista de la realidad procesal. Así las cosas, se,

RESUELVE:

NEGAR la terminación del proceso solicitada por el extremo actor, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 90 del 5 de diciembre de 2023.



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

ALEJANDRO SUAREZ CANO
OFICIAL MAYOR

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CONDOMINIO CAMPESTRE SAN FELIPE
DEMANDADO: BANCO DE OCCIDENTE S.A
RADICACIÓN No. 007-2021-00289-00
AUTO No. 6470

En virtud a la solicitud allegada por Diego Andrés Calderón Yanguas en calidad de representante legal y/o administrador de la parte actora, de ordenar el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el bien inmueble identificado con MI No. 373-100040 y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 597 del C.G.P, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

| MEDIDA CAUTELAR | OFICIO |
|--|--|
| <i>Embargo sobre los derechos de cuota que sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 373-100040 de la Oficina de instrumentos públicos de Buga, posee el demandado BANCO DE OCCIDENTE S.A.</i> | <i>No. S/N del 29 de abril de 2021 proferido por el Juzgado 7 Civil Municipal de Cali.</i> |

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz, así mismo a la oficina de registro que corresponda para lo de su cargo. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

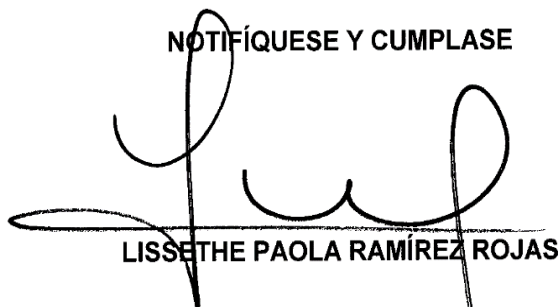
SEGUNDO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que, en el término de ejecutoria de este proveído, se sirva informar a esta Autoridad Judicial si la obligación aquí perseguida ya se encuentra satisfecha y de ser el caso proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P o de ser pertinente continuar con la realización de las acciones tendientes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO: NATALIA TAMAYO VALENCIA
RADICACIÓN No. 007-2021-00455-00
AUTO No. 6471

En consideración a las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y dadas las particularidades del asunto se ordenará el traslado del avalúo del bien inmueble objeto de cautela allegado por la parte actora, como corresponde. En consecuencia, se,

RESUELVE:

CORRER traslado a la parte demandada, por el término de **diez (10) días** del avalúo por la suma de \$ 122.631.562.80, respecto del bien embargado y secuestrado dentro del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del Código General del Proceso. Adjúntese por secretaria el archivo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 90 del 5 de diciembre de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO: WILLIAM ARTURO PRIETO PÉREZ
RADICACIÓN No. 007-2021-00464-00
AUTO No. 6472

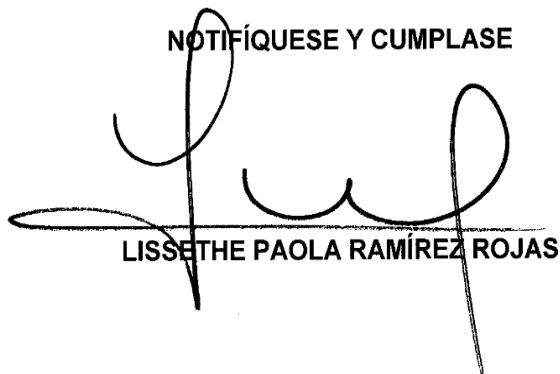
En consideración a las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y dadas las particularidades del asunto se ordenará el traslado del avalúo del bien inmueble objeto de cautela allegado por la parte actora, como corresponde. En consecuencia, se,

RESUELVE:

CORRER traslado a la parte demandada, por el término de **diez (10) días** del avalúo por la suma de \$ 115.203.398.40, respecto del bien embargado y secuestrado dentro del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del Código General del Proceso. Adjúntese por secretaria el archivo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 90 del 5 de diciembre de 2023.



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A
DEMANDADO: JHON CARLOS MORALES QUIJANO
RADICACIÓN No. 007-2023-00033-00
AUTO No. 6473

En virtud a la solicitud allegada por LUIS EDUARDO RUA MEJIA apoderado especial de la parte actora y JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA como su apoderado judicial, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por BANCO DE BOGOTA S.A actuando a través de apoderado judicial contra JHON CARLOS MORALES QUIJANO por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

| MEDIDA CAUTELAR | OFICIO Y/O DOCUMENTO |
|---|--|
| <i>Embargo y secuestro de los dineros que por cualquier concepto posea JHON CARLOS MORALES QUIJANO, en cuentas de ahorro, corrientes, CDT o por cualquier otro concepto, en las diferentes entidades bancarias y/o financieras.</i> | <i>No. 439 del 20 de febrero de 2023 proferido por el Juzgado 7 Civil Municipal de Cali.</i> |

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ABTENERSE de decretar desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, por tratarse de un proceso electrónico, con fundamento en lo normado en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022; por consiguiente; de requerirlo, el interesado podrá solicitar certificación a la Secretaria de la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución de Cali, respecto de la obligación que aquí se ejecutó, previo pago de arancel judicial y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA23-12106.

CUARTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

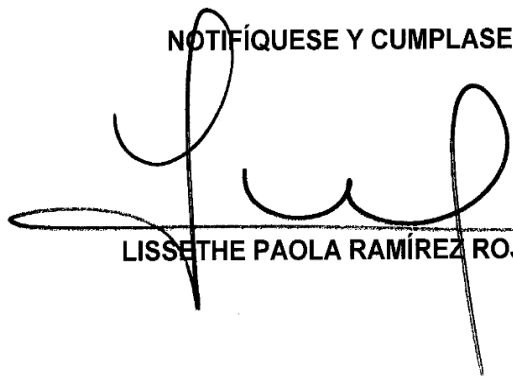
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->



QUINTO: DISPÓNGASE por secretaria el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 90 del 5 de diciembre de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: JORGE ALBEIRO SÁNCHEZ DURAN

DEMANDADO: CARLOS ALBERTO MURILLO ACEVEDO Y OTRO

RADICACIÓN No. 008-2014-00793-00

AUTO No. 6474

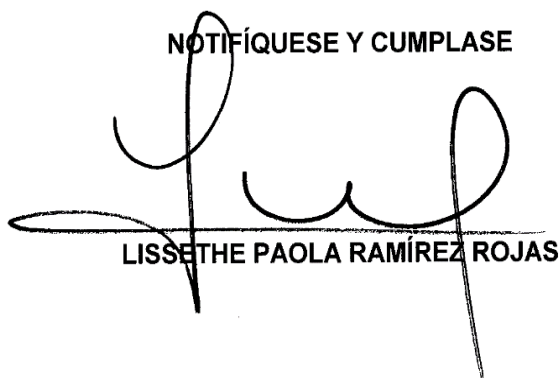
Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en atención a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandante, conforme a la información que reposa en el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que a la fecha no existen títulos pendientes de pago a favor del proceso de la referencia en la cuenta de este recinto judicial y menos aún en la cuenta del Juzgado de Origen, en consecuencia, se,

DISPONE:

NO ACCEDER a la entrega de depósitos judiciales a favor del ejecutante, conforme a lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 90 del 5 de diciembre de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: CONGREGACION DE MISIONES HIJOS DEL INMACULADO CORAZON DE MARIA

DEMANDADO: LARRY ANDRES LOPEZ CERON

RADICACIÓN No. 008-2017-00525-00

AUTO No. 6475

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte actora, contra el auto No. 3087 del 9 de junio de 2023, mediante el cual se dio por terminado el presente proceso en atención a la figura del desistimiento tácito, contemplada en el Ordinal 2º literal b) del artículo 317 de la ley 1564 de 2012.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Expone en síntesis la recurrente en su escrito, que no comparte la decisión adoptada en el auto atacado, ya que la determinación tomada por el despacho a su parecer es improcedente al no tenerse en cuenta el auto del 9 de marzo de 2022 debidamente notificado por estado electrónico del 10 de marzo de 2022, encontrándose así interrumpido el término para decretar el desistimiento tácito.

Culmina su escrito, solicitando que se revoque la decisión adoptada en el auto motejado y de no ser así se conceda de manera subsidiaria la apelación.

Pese a que se le corrió traslado a la parte ejecutada, del recurso de reposición interpuesto para que ejerciera su derecho a la defensa, dicha parte resolvió guardar silencio.

CONSIDERACIONES

Tiene como propósito el recurso de reposición que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión para que se revoque o reforme ante la advertencia oportuna de un agravio al impugnante. En otras palabras, es la oportunidad que tiene el funcionario que dictó la decisión impugnada para que la revoque o enmiende, dictando en su lugar una nueva.

Ahora bien, ya para resolver la inconformidad planteada por el recurrente, el despacho procede a analizar la norma bajo la cual se fundamentó la decisión contenida en el interlocutorio recurrido, a saber, el Art. 317 ordinal 2º literal b) de la ley 1564 de 2012, el cual a la letra dice: *“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, **contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes**”.* (...) b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

Así mismo, el No. 7 del Art 625 establece *“El desistimiento tácito previsto en el artículo 317 será aplicable a los procesos en curso, pero los plazos previstos en sus dos numerales se contarán a partir de la promulgación de esta ley.”*¹ Esto es, a partir del 12 de julio de 2012.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC-111912020, precisó el alcance de figura jurídica estudiada, trayendo a colación y reiterando lo expresado con anterioridad en las sentencias STC4021- 2020 y STC9945-2020, donde precisó:

“Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en

¹ Énfasis del Despacho.



lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias - voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia»

Así mismo, determinó que:

“Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.”

En este orden de ideas, es claro para esta Juzgadora que el legislador estableció la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito como una herramienta para evitar la paralización de los procesos, agilizar las actuaciones judiciales y descongestionar los despachos, debiendo ser las acciones adelantadas aptas y apropiadas para impulsar el compulsivo hacia su finalidad, por lo que, simples solicitudes sin intenciones y propósitos serios para hacer efectiva la orden ejecutiva de pago resulta intrascendente o inane frente a la causa pretendida y careciendo entonces sin dubitación alguna de esos efectos.

Descendiendo al caso que hoy convoca la atención del despacho, concretamente en las manifestaciones elevadas por la parte actora, se concluye que la profesional del derecho refiere que ha cumplido con la carga procesal a ella atribuible y más aún cuando la última actuación que se surtió dentro del proceso data del 9 de marzo de 2022 debidamente notificado por estado electrónico del 10 de marzo de 2022 y por lo que arguye se encuentra interrumpido el término para decretar el desistimiento tácito.

En tal sentido, y de conformidad con las disposiciones legales precedentes la inactividad obedece a cualquiera de las *etapas procesales*, determinando en particular para el caso de marras cuales son entendidas para impulsar el proceso cuando dicha carga dependa de las partes, más en lo que hoy nos ocupa nada se dice al respecto, siendo un asunto puramente objetivo, la simple inactividad del proceso por el espacio señalado permitiendo al juzgador terminar el proceso por desistimiento tácito, no por menos cualquier actuación judicial o de parte lo reactivaría. Así pues, itera el despacho, que el desistimiento tácito no se impone porque a la parte le asista una obligación procesal que no cumplió, sino que se da *ope legis* por el simple transcurso del tiempo.

Dilucidado lo anterior, tenemos que en el presente proceso la última actuación bajo los derroteros de la Honorable Corte Suprema de Justicia que impulsó el proceso fue la aprobación de la liquidación de crédito mediante proveído del 30 de julio de 2018 y la medida cautelar decretada a través del auto No. 2387 del 5 de noviembre de 2019, sin que dichos efectos se hagan extensivos para las providencias emitidas con posterioridad por esta Autoridad Judicial y menos aun cuando no resulta idónea ni pone en marcha el proceso como lo intenta hacer ver la actora, haberse emitido la providencia No. 975 del 9 de marzo de 2022, mediante la cual se dispuso agregar al compulsivo la comunicación del Juzgado 2 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, dejando sin efecto el embargo de remanentes que surtió a favor de esa obligación dada la terminación por desistimiento tácito.

Y es que, sobre el particular, en providencia del 22 de marzo de 2023, respecto del proceso identificado con la radicación 76001400301620120037100, la Juez Segunda Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, sostuvo:

“(…) sin embargo, conforme a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, aquella actuación no tiene la virtualidad del impulsar el proceso, tal como lo fueran las actuaciones destinadas al decreto de medidas cautelares, la presentación de la liquidación del crédito y todas aquellas que persiguen la continuidad de la ejecución, lo que aquí no acontece.”

Así pues, es diáfano concluir que, la actuación surtida y alegada como dispositiva o de impulso no logra interrumpir los términos de ley, cuando la parte ha dejado de promover los actos que le corresponden, pues tal omisión se concreta en la ausencia de continuar con la realización de las acciones tendientes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago, por lo tanto, las afirmaciones esgrimidas por la parte actora no son acogidas por el despacho, motivos suficientes para no revocar la motejada providencia, al evidenciarse con claridad meridiana que la decisión rebatida se ajusta a lo legal pues se encuentran reunidos los presupuestos de



ley contemplados en el artículo 317 del C.G.P y a la reciente Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala de casación Civil -, para que se proceda a decretar la terminación.

Finalmente, y en virtud a que el demandante de manera subsidiaria ha interpuesto el recurso de apelación, este será negado al no cumplir con los presupuestos del artículo 321 ibídem, pues se trata de un proceso que no goza de la doble instancia.

En mérito de lo expuesto, se,

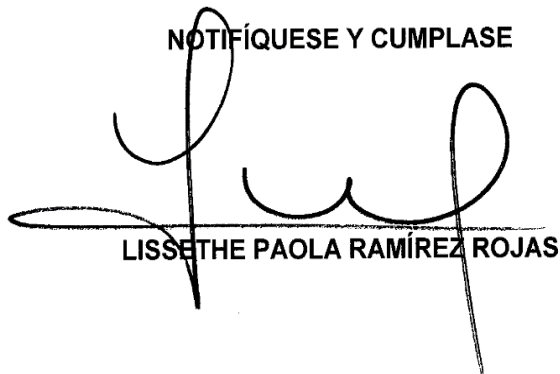
RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER INCÓLUME el auto No. 3087 del 9 de junio de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente la concesión del recurso subsidiario de apelación, conforme lo señalado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 90 del 5 de diciembre de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A
DEMANDADO: ADOLFO LEON VILLAREAL LIBREROS
RADICACIÓN No. 008-2022-00370-00
AUTO No. 6476

En virtud a la solicitud allegada por Victoria Eugenia Lozano Paz apoderada judicial de la parte actora, de dar por terminado el proceso por pago total respecto de la obligación No. 4831611120613089 con fundamento en lo normado en el artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello. Como quiera que aún no se ha acreditado el pago de la obligación No. 407410074189 a favor del ejecutante, se continuará con la ejecución forzosa. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO la obligación No. 4831611120613089 perseguida por SCOTIABANK COLPATRIA S.A contra ADOLFO LEON VILLAREAL LIBREROS por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: SIN LUGAR a decretar el levantamiento de medidas cautelares, por las razones expuestas en precedencia.

TERCERO: CONTINUAR LA EJECUCION forzada a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A respecto del pagaré No. 407410074189.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 90 del 5 de diciembre de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO LUGO DELGADO
DEMANDADO: JANETH ROJAS FERNADEZ Y OTROS
RADICACIÓN No. 009-2021-00906-00
AUTO No. 6477

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura, se,

Ahora bien, en atención a la solicitud de la apoderada de la parte actora, tendiente a que se designe auxiliar de la justicia para la realización del avalúo del bien objeto de cautela, el despacho advierte que conforme a los presupuestos del artículo 444 del C.G.P, dicha solicitud es improcedente, por cuanto dicha disposición normativa en su numeral primero establece que las partes deben presentar el avalúo, y que para ello pueden contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados. Por lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, así mismo se hace constar que a la fecha dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

SEGUNDO: CORRER el traslado respectivo a la liquidación de crédito aportada por la parte actora. Cumplido lo anterior, ingrédese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho corresponde.

TERCERO: NEGAR la solicitud de designar auxiliar de la justicia, por las razones expuestas en precedencia.

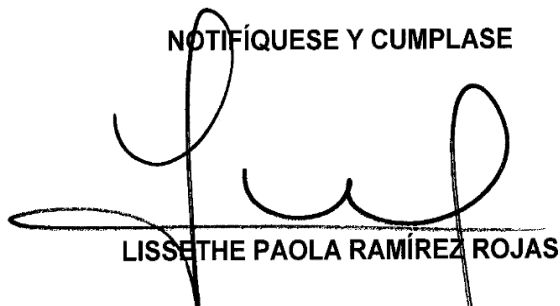
CUARTO: INFORMAR a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali/86>

Así mismo se les pone en conocimiento que para radicar memoriales ante esta dependencia deberán remitirlos únicamente a la dirección electrónica del área de gestión documental establecida y que corresponde a: memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co e ingresando al siguiente vínculo podrán acceder a la información de su interés publicada por la Oficina Ejecución Civil Municipal: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTIA

DEMANDANTE: SYSTEMGROUP S.A.S

DEMANDADO: ERICK WILLIAM EDUAR BAUSANO GUERRA

RADICACIÓN No. 010-2021-00676-00

AUTO No. 6478

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura, se,

DISPONE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, así mismo se hace constar que a la fecha dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

SEGUNDO: CORRER el traslado respectivo a la liquidación de crédito aportada por la parte actora. Cumplido lo anterior, ingrédese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho corresponde.

TERCERO: INFORMAR a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali/86>

Así mismo se les pone en conocimiento que para radicar memoriales ante esta dependencia deberán remitirlos únicamente a la dirección electrónica del área de gestión documental establecida y que corresponde a: memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co e ingresando al siguiente vínculo podrán acceder a la información de su interés publicada por la Oficina Ejecución Civil Municipal: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: JORGE ALBEIRO SANCHEZ DURAN
DEMANDADO: MONICA MARGARET PARDO JIMENEZ
RADICACIÓN No. 011-2014-00976-00
AUTO No. 6479

Solicita la parte actora se ordene el pago de depósitos judiciales a su favor, en consecuencia, con fundamento en el artículo 447 del C.G.P, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el pago a favor de JORGE ALBEIRO SÁNCHEZ DURAN identificado con la cedula de ciudadanía No.94.040.730 en su calidad de parte demandante, teniendo en cuenta la siguiente información

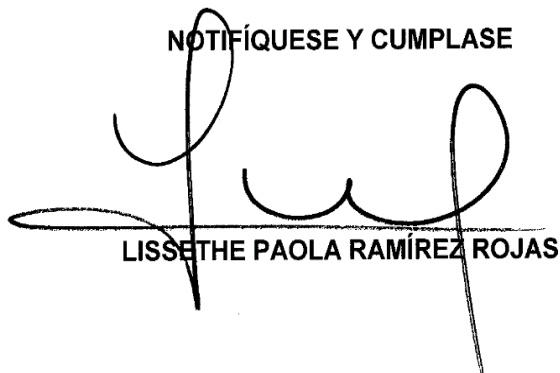
| Número del Título | Fecha Constitución | Valor |
|-------------------|--------------------|-----------------|
| 469030002954697 | 02/08/2023 | \$ 2.024.325,00 |
| 469030002969517 | 05/09/2023 | \$ 95.255,00 |
| 469030002982484 | 05/10/2023 | \$ 643.201,00 |
| 469030002991842 | 02/11/2023 | \$ 613.021,00 |
| TOTAL | | \$ 3.375.802,00 |

De igual manera, deberá el Área de Depósitos Judiciales proceder de conformidad teniendo en cuenta la información correcta acorde a lo verificado en el expediente y en el portal web del Banco Agrario de Colombia; aun cuando avizore inconsistencia de orden aritmético o gramatical en esta providencia, lo anterior, sin necesidad de orden judicial adicional.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, por el Área de Depósitos Judiciales, **INFORMESE inmediatamente** a la parte interesada como corresponde a través del correo electrónico: abogadavillamil@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A
DEMANDADO: MAURICIO REY ALARCON
RADICACIÓN No. 011-2023-00633-00
AUTO No. 6480

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura, se,

DISPONE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, así mismo se hace constar que a la fecha dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

SEGUNDO: CORRER el traslado respectivo a la liquidación de crédito aportada por la parte actora. Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho corresponde.

TERCERO: INFORMAR a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali/86>

Así mismo se les pone en conocimiento que para radicar memoriales ante esta dependencia deberán remitirlos únicamente a la dirección electrónica del área de gestión documental establecida y que corresponde a: memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co e ingresando al siguiente vínculo podrán acceder a la información de su interés publicada por la Oficina Ejecución Civil Municipal: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 90 del 5 de diciembre de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A
DEMANDADO: WILLIAM URREGO PINEDA
RADICACIÓN No. 012-2023-00730-00
AUTO No. 6481

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura, se,

DISPONE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, así mismo se hace constar que a la fecha dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

SEGUNDO: INFORMAR a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali/86>

Así mismo se les pone en conocimiento que para radicar memoriales ante esta dependencia deberán remitirlos únicamente a la dirección electrónica del área de gestión documental establecida y que corresponde a: memorialesi05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co e ingresando al siguiente vínculo podrán acceder a la información de su interés publicada por la Oficina Ejecución Civil Municipal: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOP-ASOCC
DEMANDADO: MARIANO SALCEDO
RADICACIÓN No. 013-2014-00535-00
AUTO No. 6482

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora, contra el auto No. 3113 del 9 de junio de 2023, mediante el cual se dio por terminado el presente proceso en atención a la figura del desistimiento tácito, contemplada en el Ordinal 2º literal b) del artículo 317º de la ley 1564 de 2012.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Expone en síntesis la recurrente en su escrito, que no comparte la decisión adoptada en el auto atacado, ya que la determinación tomada por el despacho a su parecer es improcedente al no tenerse en cuenta la petición de remisión del oficio de embargo presentada el 18 de agosto de 2022, el trámite adelantado por la citaduría de la Oficina de Ejecución, la respuesta allegada por el pagador y la cual fue puesta en conocimiento mediante auto No. 5243 del 9 de noviembre de 2022, lo cual es un claro impulso del proceso y encontrándose así interrumpido el término para decretar el desistimiento tácito.

Culmina su escrito, solicitando que se revoque la decisión adoptada.

Pese a que se le corrió traslado a la parte ejecutada, del recurso de reposición interpuesto para que ejerciera su derecho a la defensa, dicha parte resolvió guardar silencio.

CONSIDERACIONES

Tiene como propósito el recurso de reposición que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión para que se revoque o reforme ante la advertencia oportuna de un agravio al impugnante. En otras palabras, es la oportunidad que tiene el funcionario que dictó la decisión impugnada para que la revoque o enmiende, dictando en su lugar una nueva.

Ahora bien, ya para resolver la inconformidad planteada por el recurrente, el despacho procede a analizar la norma bajo la cual se fundamentó la decisión contenida en el interlocutorio recurrido, a saber, el Art. 317 ordinal 2º literal b) de la ley 1564 de 2012, el cual a la letra dice: **“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, **contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.** (...) b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.**”**

Así mismo, el No. 7 del Art 625 establece ***“El desistimiento tácito previsto en el artículo 317 será aplicable a los procesos en curso, pero los plazos previstos en sus dos numerales se contarán a partir de la promulgación de esta ley.”*** Esto es, a partir del 12 de julio de 2012.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC-111912020, precisó el alcance de figura jurídica estudiada, trayendo a colación y reiterando lo expresado con anterioridad en las sentencias STC4021- 2020 y STC9945-2020, donde precisó:

“Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes

¹ Énfasis del Despacho.



y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias - voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia”

Así mismo, determinó que:

“Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y **aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.**”

En este orden de ideas, es claro para esta Juzgadora que el legislador estableció la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito como una herramienta para evitar la paralización de los procesos, agilizar las actuaciones judiciales y descongestionar los despachos, debiendo ser las acciones adelantadas aptas y apropiadas para impulsar el compulsivo hacia su finalidad, por lo que, simples solicitudes sin intenciones y propósitos serios para hacer efectiva la orden ejecutiva de pago resulta intrascendente o inane frente a la causa pretendida y careciendo entonces sin dubitación alguna de esos efectos.

Sin embargo, ya descendiendo al asunto bajo estudio encuentra este Recinto Judicial que el proceso de la referencia no estuvo inactivo por más de dos años, toda vez, que la última actuación surtida data del **9 de noviembre de 2022**, a través de la cual se puso en conocimiento la respuesta remitida por el pagador del aquí demandado, última que esta determinada y es entendida como una acción tendiente hacer efectiva la orden compulsiva de pago o en otras palabras como impulso del proceso, de lo cual sin dubitación alguna se establece que el término procesal para que se configurarían los presupuestos facticos de la norma aplicada para el caso en ciernes era el **9 de noviembre de 2024**, y no el 9 de junio de 2023 fecha de emisión de la providencia fustigada.

Y es que, sobre el particular, en sede constitucional, la Juez Tercera Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali mediante sentencia T-114 del 30 de agosto de 2023, sostuvo:

“(…) Ahora, completamente distinto resulta el análisis con relación a si se cumplen o no los requisitos de fondo para declararse la terminación por desistimiento tácito, tal como lo ha planteado la Corte Suprema en su reciente jurisprudencia, esto es, determinar si el último auto de requerimiento proferido y notificado en el mes de marzo de 2022, interrumpía o no el término para declarar la terminación por desistimiento tácito, evento que sin lugar a dudas, era eminentemente competencia del juez de conocimiento. No obstante, en atención al trámite constitucional que aquí se adelanta, se hace necesario resaltar que, si bien es cierto al interior del proceso ejecutivo antes reseñado se profirió orden de medida cautelar y esta no fue efectiva, y con posterioridad a ello, se requirió en el año 2022 a los pagadores para su cumplimiento, esto no puede significar que esta última providencia judicial no sea una actuación que se encuentre encaminada a consumir las medidas cautelares previas y a satisfacer la obligación cobrada. Sino que, por el contrario, es una etapa clave para obtener la resolución del conflicto que se adelanta.”

Mírese además, que para el momento de haberse emitido el auto No. 1834 del 19 de octubre de 2020, la carga procesal de remitir el oficio ordenado por esta Autoridad Judicial, le correspondía ser asumida y cumplida por la secretaria de la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali, de conformidad con lo establecido en el artículo 11² del Decreto 806 de 2020 aplicable para ese momento; sin embargo, dicha labor solo fue atendida una vez la apoderada judicial de la parte actora solicitó el 18 de agosto de 2022 a través de correo electrónico, se dispusiera sobre el oficio que en cumplimiento de la orden judicial relacionada con la medida cautelar se hubiese adelantado, lo cual a todas luces resulta reprochable como quiera que su desatención conlleva implícito un injustificado aplazamiento de las actuaciones procesales; y se denota un desconocimiento o desobediencia en la aplicación de las normas que rigen este juicio. Lo que entorpece el desarrollo normal del proceso.

De lo anterior se evidencia claramente que la decisión rebatida no se ajusta a lo legal pues no se encuentran reunidos los presupuestos de ley consignados en el artículo 317 del C.G.P y

² ARTÍCULO 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.



demás normas concordantes, para que se proceda a decretar la terminación. Así las cosas, se revocará el auto No. 3113 del 9 de junio de 2023.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR el auto No. 3113 del 9 de junio de 2023, por cuanto no se encuentra ajustado a derecho, teniendo en cuenta las razones expuestas en el presente auto.

SEGUNDO: ORDENAR el pago a favor de la abogada LEIDY VIVIANA FLOREZ DE LA CRUZ identificada con la cedula de ciudadanía No.38.603.730 en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, quien fue facultada por la parte que representa para recibir, teniendo en cuenta la siguiente información

| Número del Título | Fecha Constitución | Valor |
|-------------------|--------------------|-----------------|
| 469030002850042 | 24/11/2022 | \$ 433.223,00 |
| 469030002866966 | 22/12/2022 | \$ 433.223,00 |
| 469030002876941 | 24/01/2023 | \$ 490.049,00 |
| 469030002890875 | 23/02/2023 | \$ 490.049,00 |
| 469030002903215 | 22/03/2023 | \$ 490.049,00 |
| 469030002914390 | 24/04/2023 | \$ 490.049,00 |
| 469030002925163 | 24/05/2023 | \$ 490.049,00 |
| 469030002936206 | 23/06/2023 | \$ 490.049,00 |
| 469030002948641 | 25/07/2023 | \$ 490.049,00 |
| 469030002964315 | 24/08/2023 | \$ 490.049,00 |
| 469030002975981 | 22/09/2023 | \$ 490.049,00 |
| TOTAL | | \$ 5.276.887,00 |

De igual manera, deberá el Área de Depósitos Judiciales proceder de conformidad teniendo en cuenta la información correcta acorde a lo verificado en el expediente y en el portal web del Banco Agrario de Colombia; aun cuando avizore inconsistencia de orden aritmético o gramatical en esta providencia, lo anterior, sin necesidad de orden judicial adicional.

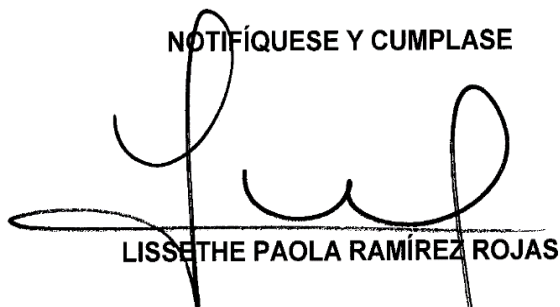
TERCERO: Cumplido lo anterior, por el Área de Depósitos Judiciales, **INFORMESE inmediatamente** a la parte interesada como corresponde a través del correo electrónico: leydi.florez@hotmail.com

CUARTO: REQUERIR a la parte actora para que, en el término de ejecutoria de esta providencia, se sirva informar a esta Autoridad Judicial si con el pago ordenado a su favor, la obligación aquí perseguida ya se encuentra satisfecha y de ser el caso proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P o de ser pertinente continuar con la realización de las acciones tendientes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago.

QUINTO: EXHORTAR al director de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, a fin de que realice las acciones de mejora que sean necesarias a fin de que lo acaecido en este asunto frente a la remisión de los oficios y/o comunicaciones, no se repita. En igual sentido, deberá iniciar las labores de seguimiento que correspondan frente al líder del área y/o el asistente administrativo grado 05 a cargo de la labor operativa.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: ISMAEL GOMEZ BOTERO
DEMANDADO: BERNARDO TOBON VARGAS Y OTRA
RADICACIÓN No. 013-2021-00812-00
AUTO No. 6483

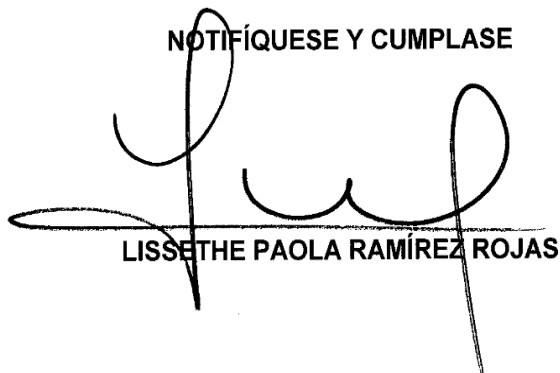
En atención al escrito allegado, se,

RESUELVE:

REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora para que a la mayor brevedad posible allegue el escrito que manifiesta haber radicado el 15 de mayo de 2023, lo anterior, toda vez que revisado el expediente y los documentos que obran en el mismo a la fecha no se encuentra la solicitud de desistimiento en relación al demandado Tobón Vargas y menos aún el certificado de tradición del bien inmueble objeto de cautela para de ser el caso proceder conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 90 del 5 de diciembre de 2023.



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: GASES DE OCCIDENTE S.A ESP

DEMANDADO: NERIDA OBANDO CAMPAS

RADICACIÓN No. 013-2021-00848-00

AUTO No. 6484

En virtud a la solicitud allegada por ANGELICA MARIA SANCHEZ QUIROGA apoderada judicial de la parte actora, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por GASES DE OCCIDENTE S.A ES actuando a través de apoderada judicial contra NERIDA OBANDO CAMPAS por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

| MEDIDA CAUTELAR | OFICIO Y/O DOCUMENTO |
|--|---|
| <i>Embargo sobre los derechos de cuota que sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-174614 de la Oficina de instrumentos públicos de Cali, posee la demandada NERIDA OBANDO CAMPAS.</i> | <i>No. 064 del 14 de febrero de 2022 proferido por el Juzgado 13 Civil Municipal de Cali.</i> |
| <i>Embargo y secuestro de los dineros que por cualquier concepto posea NERIDA OBANDO CAMPAS, en cuentas de ahorro, corrientes, CDT o por cualquier otro concepto, en las diferentes entidades bancarias y/o financieras.</i> | <i>No. 065 del 14 de febrero de 2022 proferido por el Juzgado 13 Civil Municipal de Cali.</i> |

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz, así mismo a la oficina de registro que corresponda para lo de su cargo. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ABTENERSE de decretar desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, por tratarse de un proceso electrónico, con fundamento en lo normado en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022; por consiguiente; de requerirlo, el interesado podrá solicitar certificación a la Secretaria de la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución de Cali, respecto de la obligación que aquí se ejecutó, previo pago de arancel judicial y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA23-12106.

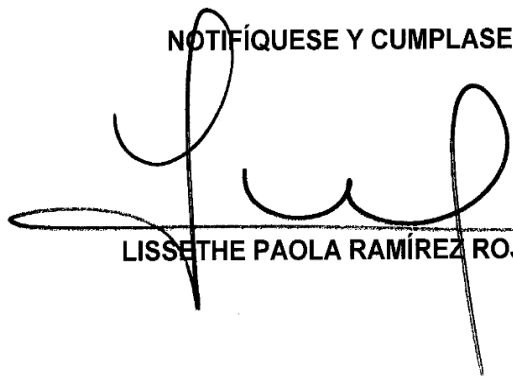
CUARTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.



QUINTO: DISPÓNGASE por secretaria el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 90 del 5 de diciembre de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: PANELOSAS S.A.S
DEMANDADO: OBASCO S.A.S
RADICACIÓN No. 014-2021-00500-00
AUTO No. 6485

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura, se,

DISPONE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, así mismo se hace constar que a la fecha dentro del proceso **Si se observa solicitud de embargo de remanentes a favor del proceso bajo la radicación No. 035-2021-00533 que cursa actualmente ante el Juzgado 5 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.**

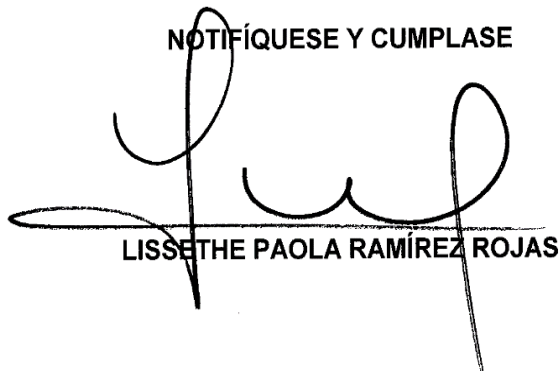
SEGUNDO: INFORMAR a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali/86>

Así mismo se les pone en conocimiento que para radicar memoriales ante esta dependencia deberán remitirlos únicamente a la dirección electrónica del área de gestión documental establecida y que corresponde a: memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co e ingresando al siguiente vínculo podrán acceder a la información de su interés publicada por la Oficina Ejecución Civil Municipal: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A
DEMANDADO: ELIANA HELEN TUMBO DIAZ
RADICACIÓN No. 014-2022-00226-00
AUTO No. 6486

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura, se,

DISPONE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, así mismo se hace constar que a la fecha dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

SEGUNDO: INFORMAR a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali/86>

Así mismo se les pone en conocimiento que para radicar memoriales ante esta dependencia deberán remitirlos únicamente a la dirección electrónica del área de gestión documental establecida y que corresponde a: memorialesi05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co e ingresando al siguiente vínculo podrán acceder a la información de su interés publicada por la Oficina Ejecución Civil Municipal: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: MONICA GIRALDO AGUDELO
RADICACIÓN No. 015-2020-00724-00
AUTO No. 6487

En atención a la comunicación que antecede, se,

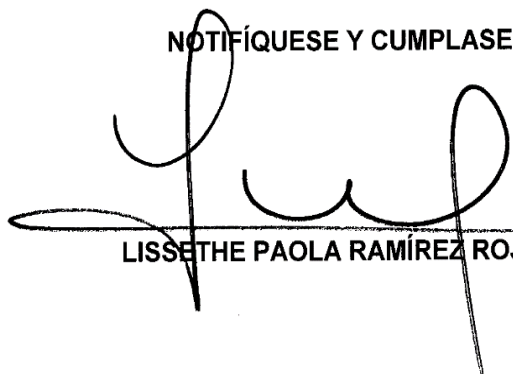
RESUELVE:

AGREGAR para que obre y conste en el expediente y **PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes el informe presentado por el secuestre Constructora e Interventoría Los Samanes S.A.S, así:

INFORMAR: se realiza visita y el parqueadero No 1201, sigue ocupado por el ex esposo de la demandada, no genera productividad, se pone en conocimiento del despacho y de las partes, es todo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 90 del 5 de diciembre de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A

DEMANDADO: ROYAL NATURALES INTERNATIONAL GROUP S.A.S Y OTROS

RADICACIÓN No. 016-2023-00189-00

AUTO No. 6488

El conciliador Olman Córdoba Ruiz del Centro de Conciliación JUSTICIA ALTERNATIVA solicita la suspensión del proceso que aquí se adelanta e informa que desde el 23 de noviembre de 2023 aceptó al demandado Jhonatan Salazar Vásquez en el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante. En consecuencia y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 545 numeral 1 del C.G.P, se,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la suspensión del proceso respecto del ejecutado Jhonatan Salazar Vásquez.

SEGUNDO: CONTINUAR con la ejecución forzosa de la obligación aquí perseguida respecto del demandado ROYAL NATURALES INTERNATIONAL GROUP S.A.S y ALEXIS DAVID TRULLO VALENCIA, conforme lo dispuesto en el artículo 547 del C.G.P.

TERCERO: TENER al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., como Subrogatorio legal parcial del crédito cobrado en este asunto, representado en el pagaré No. 753866702 hasta por la suma de \$55.100.001. En consecuencia, téngase a éste también como demandante en los términos de los artículos 1666, 1668 núm. 3°, 1670 Inciso I, 2361 y 2395 del código civil.

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado JOSE FERNANDO MORENO LORA, portador de la cédula de ciudadanía No. 16.650.290 y Tarjeta Profesional No. 51.474 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso conforme al poder otorgado por el FNG.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: ADRIANA OLAYA MARULANDA

DEMANDADO: MARÍA DEL PILAR SIERRA RIVERA Y OTRO

RADICACIÓN No. 017-2015-01343-00

AUTO No. 6489

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la abogada Paola Andrea Grajales Vélez quien aduce representar a la ejecutante, contra el auto No. 1933 del 5 de junio de 2023, mediante el cual se dio por terminado el presente proceso en atención a la figura del desistimiento tácito, contemplada en el Ordinal 2º literal b) del artículo 317º de la ley 1564 de 2012.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Expone en síntesis la recurrente en su escrito, que no comparte la decisión adoptada en el auto atacado, ya que la determinación tomada por el despacho a su parecer es improcedente al no tenerse en cuenta que el 23 de septiembre de 2022 a través de correo electrónico, remitió el poder conferido por la demandante sin que se hubiera resuelto sobre aquel y aportando pantallazo como prueba de que el mensaje rebotó y se encontraba bloqueado.

Culmina su escrito, solicitando que se revoque la decisión adoptada.

Pese a que se le corrió traslado a la parte ejecutada, del recurso de reposición interpuesto para que ejerciera su derecho a la defensa, dicha parte resolvió guardar silencio.

CONSIDERACIONES

Tiene como propósito el recurso de reposición que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión para que se revoque o reforme ante la advertencia oportuna de un agravio al impugnante. En otras palabras, es la oportunidad que tiene el funcionario que dictó la decisión impugnada para que la revoque o enmiende, dictando en su lugar una nueva.

Ahora bien, ya para resolver la inconformidad planteada por el recurrente, el despacho procede a analizar la norma bajo la cual se fundamentó la decisión contenida en el interlocutorio recurrido, a saber, el Art. 317 ordinal 2º literal b) de la ley 1564 de 2012, el cual a la letra dice: “2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, **contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes**”. (...) b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.**”

Así mismo, el No. 7 del Art 625 establece “**El desistimiento tácito previsto en el artículo 317 será aplicable a los procesos en curso, pero los plazos previstos en sus dos numerales se contarán a partir de la promulgación de esta ley.**”¹ Esto es, a partir del 12 de julio de 2012.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC-111912020, precisó el alcance de figura jurídica estudiada, trayendo a colación y reiterando lo expresado con anterioridad en las sentencias STC4021- 2020 y STC9945-2020, donde precisó:

“Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes

¹ Énfasis del Despacho.



y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias - voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia”

Así mismo, determinó que:

“Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.”

En este orden de ideas, es claro para esta Juzgadora que el legislador estableció la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito como una herramienta para evitar la paralización de los procesos, agilizar las actuaciones judiciales y descongestionar los despachos, debiendo ser las acciones adelantadas aptas y apropiadas para impulsar el compulsivo hacia su finalidad, por lo que, simples solicitudes sin intenciones y propósitos serios para hacer efectiva la orden ejecutiva de pago resulta intrascendente o inane frente a la causa pretendida y careciendo entonces sin dubitación alguna de esos efectos.

Descendiendo al caso que hoy convoca la atención del despacho, concretamente en las manifestaciones elevadas por la parte actora, se concluye que la profesional del derecho refiere que ha cumplido con la carga procesal a ella atribuible y más aún cuando el 23 de septiembre de 2022 aportó el poder conferido por la demandante a través de correo electrónico.

En tal sentido, y de conformidad con las disposiciones legales precedentes la inactividad obedece a cualquiera de las etapas procesales, determinando en particular para el caso de marras cuales son entendidas para impulsar el proceso cuando dicha carga dependa de las partes, más en lo que hoy nos ocupa nada se dice al respecto, siendo un asunto puramente objetivo, la simple inactividad del proceso por el espacio señalado permitiendo al juzgador terminar el proceso por desistimiento tácito, no por menos cualquier actuación judicial o de parte lo reactivaría. Así pues, itera el despacho, que el desistimiento tácito no se impone porque a la parte le asista una obligación procesal que no cumplió, sino que se da *ope legis* por el simple transcurso del tiempo.

Dilucidado lo anterior, tenemos que en el presente proceso la última actuación bajo los derroteros de la Honorable Corte Suprema de Justicia que impulsaron el proceso fue la aprobación de la liquidación de crédito mediante proveído del 2 de diciembre de 2020, sin que dichos efectos se hagan extensivos para las providencias emitidas con posterioridad por esta Autoridad Judicial.

Además de lo anterior, encuentra este Recinto Judicial que el proceso de la referencia sí estuvo inactivo por más de dos años, puesto que, el poder que afirma la fustigante haber remitido el 23 de septiembre de 2022 a través de correo electrónico sin que se hubiera resuelto sobre aquel y aportando pantallazo como prueba de que el mensaje rebotó y se encontraba bloqueado, fue enviado a memorialesj05ofejecm@cendoj.ramajudicial.gov.co sin que aquél constituyera el medio idóneo para hacerlo, como lo pretende hacer ver, pues el correo institucional para recepción de memoriales correspondía de manera restrictiva para su recibido y posterior trámite a memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin que para el momento en que se emitió la providencia motejada se hubiera allegado en debida forma el aludido memorial, el yerro cometido es claro si se verifica el anexo aportado, así:



El mensaje se ha bloqueado

Tu mensaje para memorialesj05ofejecm@cendoj.ramajudicial.gov.co se ha bloqueado. Consulta más información en los siguientes datos técnicos.



En consecuencia, tal como se establece en lo relativo al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones y los deberes de los sujetos procesales en relación a ello, el artículo 2 y 3 de la Ley 2213 de 2022² en concordancia con el artículo 109 del C.G.P. el cual regula “*Presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones*”, resultan aplicables conforme a lo legal dentro del proceso por parte de este Juzgado como normas imperativas que se hacen extensivas a los usuarios de la administración de justicia, sin que se desprende como lo sostiene la fustigante, que deba omitirse el adecuado ejercicio de los derechos procesales para dar paso a lo por ella pretendido o que el desconocimiento o la indebida remisión sea un argumento que posibilite sanear el error cometido e imputable a su actuar.

Lo anterior, toda vez que el envío de memoriales o documentos en procura de dar eficacia a los actos propios del litigio en consonancia con el correcto uso y aprovechamiento de las oportunidades procesales para propender por la adecuada observancia de los términos perentorios establecidos, determinan como requisito fundamental que, los mensajes de datos deben ser enviados al correo electrónico institucional destinatario, lo cual no solo fue publicitado por el Consejo Superior de la Judicatura, sino que también se encuentra fijado en el sitio web oficial del Juzgado, en la página de la Rama Judicial. Se reitera entonces, que la presentación errónea por parte de los usuarios, no resulta atribuible al Juzgado ni a su Secretaría. En tanto no se dio cumplimiento a lo normado en el artículo 109 del C.G.P., cuando señala “(...) *Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo. Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos. Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término (...)*” quedando así la interesada inmersa a las consecuencias desfavorables que prevea el legislador, en relación a la inactividad.

Y es que en lo concerniente a la carga de la prueba, el artículo 1757 del Código Civil dispone “*Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta*”, a la vez que el artículo 167 del Código General del Proceso pregoná que “*incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*”, normas de las cuales se deduce con facilidad que corresponde demostrar los hechos a quien los alegue, para así poder obtener los efectos derivados de los mismos. En consecuencia, deviene palmario que es de cargo de las partes probar a cabalidad la existencia de sus obligaciones o su extinción, cuando así lo invoquen como supuestos de su acción o excepción, y ello, valga repetirlo, no es más que una aplicación del principio de la carga de la prueba en orden al cual le compete al sujeto procesal que reclama unos hechos forzosamente evidenciarlos, si aspira deducir algún beneficio a su favor. Valga decir, la togada ni siquiera allegó prueba sumaria del memorial contentivo del poder que aduce le fue otorgado para así acreditar la calidad que señala le fue conferida y junto con ello de su remisión por cualquier medio por parte de su mandante para representar sus intereses.

Así pues es diáfano concluir que la obligación aquí perseguida pese a encontrarse en etapa de ejecución forzosa ha permanecido inactiva en la secretaría del despacho por un lapso superior a dos años; cabe aclarar que como se dejó sentado anteriormente, las actuaciones surtidas y alegadas como dispositivas no son en sí mismas propias etapas procesales, por tanto, las afirmaciones esgrimidas por la parte actora no son acogidas por el despacho cuando

² “**ARTÍCULO 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** (...) Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. (...) Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán.

(...) **PARÁGRAFO 1.** Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.

ARTÍCULO 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.”



el tiempo de no impulso procesal se superó con creces y es anterior a ello, motivos suficientes para no revocar la motejada providencia, al evidenciarse con claridad meridiana que la decisión rebatida se ajusta a lo legal pues se encuentran reunidos los presupuestos de ley contemplados en el artículo 317 del C.G.P y a la reciente Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala de casación Civil -, para que se proceda a decretar la terminación.

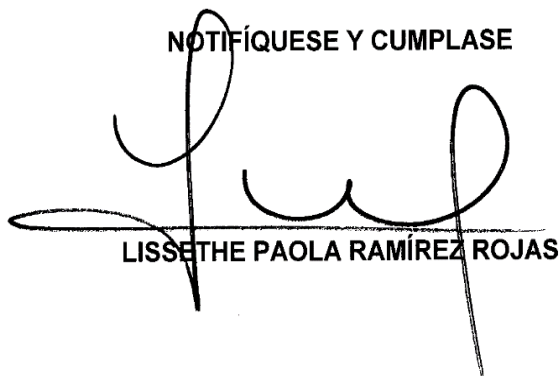
En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

MANTENER INCÓLUME el auto No. 1933 del 5 de junio de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 90 del 5 de diciembre de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FINAVAL S.A.S
DEMANDADO: LISETH TATIANA MINA SANCHEZ
RADICACIÓN No. 017-2023-00244-00
AUTO No. 6490

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura, se,

DISPONE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, así mismo se hace constar que a la fecha dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

SEGUNDO: INFORMAR a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali/86>

Así mismo se les pone en conocimiento que para radicar memoriales ante esta dependencia deberán remitirlos únicamente a la dirección electrónica del área de gestión documental establecida y que corresponde a: memorialesi05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co e ingresando al siguiente vínculo podrán acceder a la información de su interés publicada por la Oficina Ejecución Civil Municipal: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A Y FNG
DEMANDADO: TRANSPORTADORA F.I.J Y OTROS
RADICACIÓN No. 018-2011-00114-00
AUTO No. 6491

En virtud a la solicitud allegada por el aquí ejecutado en calidad de representante legal de la persona jurídica y como persona natural, de ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas al interior del proceso.

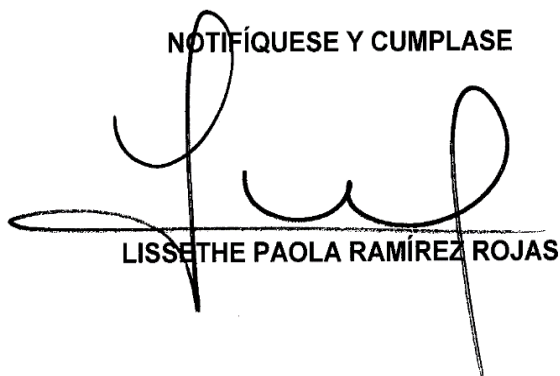
Resulta pertinente señalar que a la fecha no se ha acreditado el pago total de la obligación aquí perseguida a favor de Bancolombia S.A, sin ser idóneo el paz y salvo aportado para tal fin toda vez que de la información allí consignada no se puede deducir un requerimiento expreso tal y como lo establece la normatividad vigente para el caso en particular en los términos del artículos 461 y 597, además CISA S.A quien expide dicho documento no hace parte dentro del proceso que aquí se adelanta para acceder a lo pretendido. En consecuencia, se,

RESUELVE:

NEGAR la petición de levantamiento incoada por el extremo pasivo, por las razones expuestas en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 90 del 5 de diciembre de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPHUMANA
DEMANDADO: ROSARIO MONTAÑO VALENCIA
RADICACIÓN No. 018-2021-00409-00
AUTO No. 6492

Pretende la demandada se ordene el levantamiento de la medida cautelar que señala se encuentra decretada, teniendo en cuenta que se encuentra adelantando el proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante ante el centro de conciliación Fundecol.

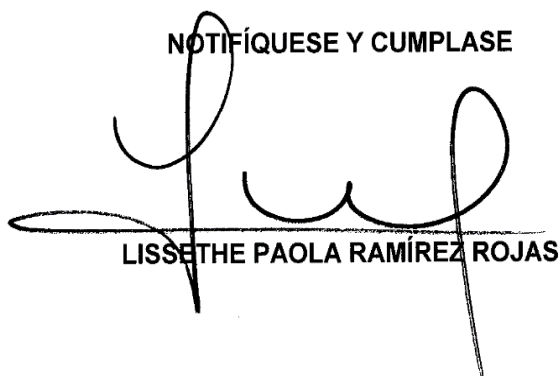
Sin embargo, revisado el expediente se desconoce la situación manifestada y si dentro del acta de acuerdo de pago en el tramite al cual se acogió la ejecutada se encuentra expresamente ordenado lo pretendido conforme a lo dispuesto en el artículo 553 numeral 6° del C.G.P, pues siendo así, no resulta viable por parte de esta Autoridad Judicial acceder a lo solicitado al carecer de competencia para ello, en consecuencia, se,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares allegada por la parte actora en virtud de lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 90 del 5 de diciembre de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: INVERCOOB

DEMANDADO: EDWIN GIOVANNY RIVAS CARDONA Y OTROS

RADICACIÓN No. 018-2023-00164-00

AUTO No. 6492

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura, se,

DISPONE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, así mismo se hace constar que a la fecha dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

SEGUNDO: INFORMAR a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali/86>

Así mismo se les pone en conocimiento que para radicar memoriales ante esta dependencia deberán remitirlos únicamente a la dirección electrónica del área de gestión documental establecida y que corresponde a: memorialesi05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co e ingresando al siguiente vínculo podrán acceder a la información de su interés publicada por la Oficina Ejecución Civil Municipal: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: SUPERAGROPUNTO S.A.S Y OTRO
RADICACIÓN No. 018-2023-00763-00
AUTO No. 6493

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura, se,

DISPONE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, así mismo se hace constar que a la fecha dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

SEGUNDO: CORRER el traslado respectivo a la liquidación de crédito aportada por la parte actora. Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho corresponde.

TERCERO: INFORMAR a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali/86>

Así mismo se les pone en conocimiento que para radicar memoriales ante esta dependencia deberán remitirlos únicamente a la dirección electrónica del área de gestión documental establecida y que corresponde a: memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co e ingresando al siguiente vínculo podrán acceder a la información de su interés publicada por la Oficina Ejecución Civil Municipal: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 90 del 5 de diciembre de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTONOMO CONCILIARTE
DEMANDADO: ROSARIO BUENAVENTURA RENGIFO
RADICACIÓN No. 019-2008-00311-00
AUTO No. 6494

Solicita la parte actora se ordene el pago de depósitos judiciales a su favor, en consecuencia, con fundamento en el artículo 447 del C.G.P, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el pago a favor del abogado DAWUERTH ALBERTO TORRES VELAZQUEZ identificado con la cedula de ciudadanía No.94.536.420 en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, quien fue facultado por la parte que representa para recibir, teniendo en cuenta la siguiente información

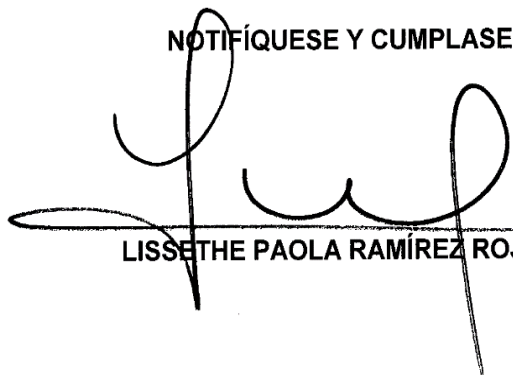
| Número del Título | Fecha Constitución | Valor |
|-------------------|--------------------|-----------------|
| 469030002861126 | 12/12/2022 | \$ 6.731,00 |
| 469030002872970 | 10/01/2023 | \$ 187.620,00 |
| 469030002886177 | 10/02/2023 | \$ 129.779,00 |
| 469030002900259 | 14/03/2023 | \$ 155.620,00 |
| 469030002908483 | 31/03/2023 | \$ 78.096,00 |
| 469030002922282 | 11/05/2023 | \$ 155.620,00 |
| 469030002933904 | 16/06/2023 | \$ 155.620,00 |
| 469030002946954 | 18/07/2023 | \$ 293.556,00 |
| 469030002959129 | 09/08/2023 | \$ 382.476,00 |
| 469030002983055 | 06/10/2023 | \$ 217.639,00 |
| 469030002994822 | 10/11/2023 | \$ 217.639,00 |
| TOTAL | | \$ 1.980.396,00 |

De igual manera, deberá el Área de Depósitos Judiciales proceder de conformidad teniendo en cuenta la información correcta acorde a lo verificado en el expediente y en el portal web del Banco Agrario de Colombia; aun cuando avizore inconsistencia de orden aritmético o gramatical en esta providencia, lo anterior, sin necesidad de orden judicial adicional.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, por el Área de Depósitos Judiciales, **INFORMESE inmediatamente** a la parte interesada como corresponde a través del correo electrónico: abogadavillamil@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: FUNCOOP

DEMANDADO: DIEGO MAURICIO VASQUEZ PALOMAR Y OTRA

RADICACIÓN No. 019-2017-00541-00

AUTO No. 6495

Solicita la parte actora se ordene el pago de depósitos judiciales a su favor, en consecuencia, con fundamento en el artículo 447 del C.G.P, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el pago a favor de la abogada GLORIA AMPARO RAMIREZ QUINTERO identificada con la cedula de ciudadanía No. 29.739.731 en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, quien fue facultada por la parte que representa para recibir, teniendo en cuenta la siguiente información:

| Número del Título | Fecha Constitución | Valor |
|-------------------|--------------------|-----------------|
| 469030002964641 | 24/08/2023 | \$ 334.080,00 |
| 469030002972729 | 11/09/2023 | \$ 288.000,00 |
| 469030002972730 | 11/09/2023 | \$ 288.000,00 |
| 469030002972731 | 11/09/2023 | \$ 288.000,00 |
| 469030002972732 | 11/09/2023 | \$ 288.000,00 |
| 469030002972733 | 11/09/2023 | \$ 288.000,00 |
| 469030002972734 | 11/09/2023 | \$ 288.000,00 |
| 469030002972735 | 11/09/2023 | \$ 288.000,00 |
| 469030002972736 | 11/09/2023 | \$ 288.000,00 |
| 469030002972737 | 11/09/2023 | \$ 288.000,00 |
| 469030002972738 | 11/09/2023 | \$ 288.000,00 |
| 469030002972739 | 11/09/2023 | \$ 288.000,00 |
| 469030002972740 | 11/09/2023 | \$ 288.000,00 |
| 469030002972741 | 11/09/2023 | \$ 334.080,00 |
| 469030002972742 | 11/09/2023 | \$ 334.080,00 |
| 469030002972743 | 11/09/2023 | \$ 334.080,00 |
| 469030002972744 | 11/09/2023 | \$ 334.080,00 |
| 469030002972745 | 11/09/2023 | \$ 334.080,00 |
| 469030002972746 | 11/09/2023 | \$ 334.080,00 |
| 469030002972747 | 11/09/2023 | \$ 334.080,00 |
| 469030002976306 | 22/09/2023 | \$ 334.080,00 |
| 469030002987803 | 24/10/2023 | \$ 334.080,00 |
| 469030002998428 | 23/11/2023 | \$ 334.080,00 |
| TOTAL | | \$ 7.130.880,00 |

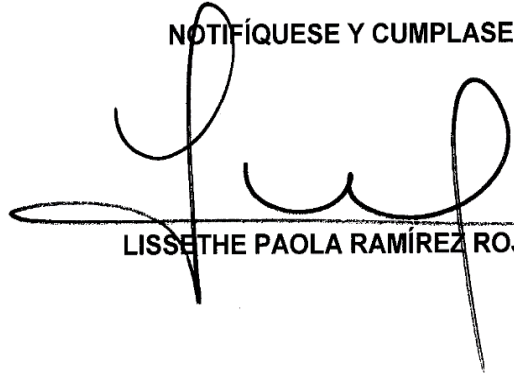
De igual manera, deberá el Área de Depósitos Judiciales proceder de conformidad teniendo en cuenta la información correcta acorde a lo verificado en el expediente y en el portal web del Banco Agrario de Colombia; aun cuando avizore inconsistencia de orden aritmético o gramatical en esta providencia, lo anterior, sin necesidad de orden judicial adicional.



SEGUNDO: Cumplido lo anterior, por el Área de Depósitos Judiciales, **INFORMESE** *inmediatamente* a la parte interesada como corresponde a través del correo electrónico: gloriamparo99@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 90 del 5 de diciembre de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: REINTEGRA S.A.S cesionaria de BANCOLOMBIA S.A

DEMANDADO: ALCIBIADES ARIAS VILLA

RADICACIÓN No. 019-2017-00632-00

AUTO No. 6496

Verificadas las actuaciones obrantes en el presente asunto y como quiera que se encuentre vencido el término de traslado del anterior avalúo, se,

DISPONE:

DECLARAR en firme el anterior avalúo respecto a los derechos de cuota (50%) del inmueble identificado con M.I No. 378-122750 que posee el aquí demandado, al cual no se allegó escrito en su contra por la suma de \$ 314.500.000, de conformidad con la norma 444 del Código General del Proceso, con sujeción al Art. 228 de la misma obra.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 90 del 5 de diciembre de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPENSIONADOS
DEMANDADO: MIGUEL ANGEL ESCOBAR LOPEZ
RADICACIÓN No. 019-2022-00418-00
AUTO No. 6497

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura, se,

DISPONE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, así mismo se hace constar que a la fecha dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

SEGUNDO: INFORMAR a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali/86>

Así mismo se les pone en conocimiento que para radicar memoriales ante esta dependencia deberán remitirlos únicamente a la dirección electrónica del área de gestión documental establecida y que corresponde a: memorialesi05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co e ingresando al siguiente vínculo podrán acceder a la información de su interés publicada por la Oficina Ejecución Civil Municipal: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: ALONSO MORENO QUINTERO

DEMANDADO: JAIRO ANDRES PEÑA RAMIREZ

RADICACIÓN No. 020-2018-00410-00

AUTO No. 6498

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra el auto No. 2681 del 24 de mayo de 2023, mediante el cual se dio por terminado el presente proceso en atención a la figura del desistimiento tácito, contemplada en el Ordinal 2º literal b) del artículo 317º de la ley 1564 de 2012.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Expone en síntesis el recurrente en su escrito, que no comparte la decisión adoptada en el auto atacado, ya que la determinación tomada por el despacho a su parecer es improcedente al no tenerse en cuenta el memorial presentado el 24 de mayo de 2023 a través del correo electrónico habilitado para ello, aportando la liquidación de crédito de la obligación ejecutada sin que se le haya dado trámite, lo cual es un claro impulso del proceso y encontrándose así interrumpido el término para decretar el desistimiento tácito.

Culmina su escrito, solicitando que se revoque la decisión adoptada en el auto motejado y de no ser así se conceda de manera subsidiaria la apelación.

Pese a que se le corrió traslado a la parte ejecutada, del recurso de reposición interpuesto para que ejerciera su derecho a la defensa, dicha parte resolvió guardar silencio.

CONSIDERACIONES

Tiene como propósito el recurso de reposición que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión para que se revoque o reforme ante la advertencia oportuna de un agravio al impugnante. En otras palabras, es la oportunidad que tiene el funcionario que dictó la decisión impugnada para que la revoque o enmiende, dictando en su lugar una nueva.

Ahora bien, ya para resolver la inconformidad planteada por el recurrente, el despacho procede a analizar la norma bajo la cual se fundamentó la decisión contenida en el interlocutorio recurrido, a saber, el Art. 317 ordinal 2º literal b) de la ley 1564 de 2012, el cual a la letra dice: “2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

Así mismo, el No. 7 del Art 625 establece “**El desistimiento tácito previsto en el artículo 317 será aplicable a los procesos en curso, pero los plazos previstos en sus dos numerales se contarán a partir de la promulgación de esta ley.**”¹ Esto es, a partir del 12 de julio de 2012.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC-111912020, precisó el alcance de figura jurídica estudiada, trayendo a colación y reiterando lo expresado con anterioridad en las sentencias STC4021- 2020 y STC9945-2020, donde precisó:

“Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en

¹ Énfasis del Despacho.



lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias - voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia”

Así mismo, determinó que:

“Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.”

En este orden de ideas, es claro para esta Juzgadora que el legislador estableció la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito como una herramienta para evitar la paralización de los procesos, agilizar las actuaciones judiciales y descongestionar los despachos, debiendo ser las acciones adelantadas aptas y apropiadas para impulsar el compulsivo hacia su finalidad, por lo que, simples solicitudes sin intenciones y propósitos serios para hacer efectiva la orden ejecutiva de pago resulta intrascendente o inane frente a la causa pretendida y careciendo entonces sin dubitación alguna de esos efectos.

Sin embargo, ya descendiendo al asunto bajo estudio encuentra este Recinto Judicial que el término de ley dentro del proceso de la referencia fue interrumpido por la liquidación de crédito allegada por la parte actora mediante escrito del 24 de mayo de 2023, última que esta determinada y es entendida como una acción tendiente hacer efectiva la orden compulsiva de pago o en otras palabras como impulso del proceso, para impedir que se proferiera la providencia que decretaba el desistimiento de las presentes diligencias, atendiendo la inactividad marcada en que habían sucumbido, y en consecuencia no se configuró lo establecido en los presupuestos facticos de la norma citada.

De lo anterior se evidencia claramente que la decisión rebatida no se ajusta a lo legal pues no se encuentran reunidos los presupuestos de ley consignados en el artículo 317 del C.G.P y demás normas concordantes, para que se proceda a decretar la terminación. Así las cosas, se revocará el auto No. 2681 del 24 de mayo de 2023.

En mérito de lo expuesto, se,

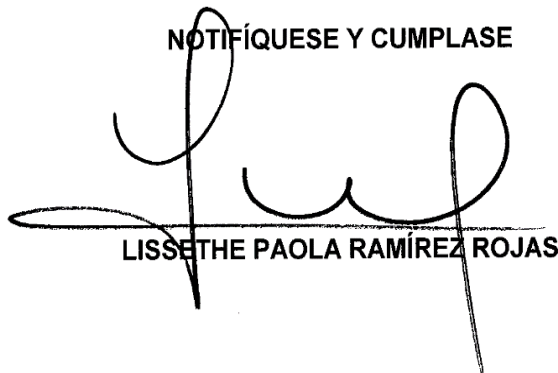
RESUELVE

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR el auto No. 2681 del 24 de mayo de 2023, por cuanto no se encuentra ajustado a derecho, teniendo en cuenta las razones expuestas en el presente auto.

SEGUNDO: CORRER el traslado respectivo a la liquidación de crédito aportada por la parte actora. Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPVIFUTURO
DEMANDADO: DARIO MOLINA SIZA
RADICACIÓN No. 020-2019-00462-00
AUTO No. 6499

En atención una vez más al escrito que antecede, se,

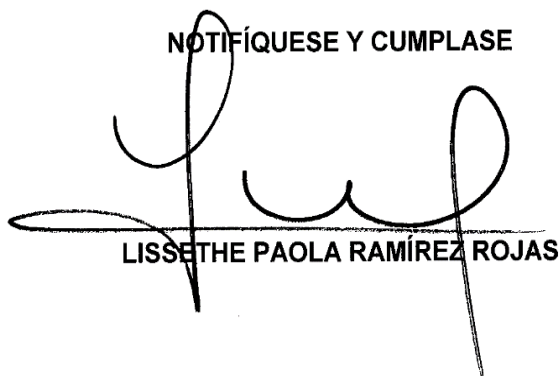
RESUELVE:

PRIMERO: ESTESE la abogada Luz Milena Torres Banguera a lo dispuesto a través del auto No. 4396 del 17 de agosto de 2023 mediante el cual se resolvió conforme a derecho respecto al pago de depósitos judiciales a su favor, providencia que se encuentra debidamente ejecutoriada y en firme sin reparo alguno.

SEGUNDO: EXHORTAR a la abogada LUZ MILENA TORRES BANGUERA a fin de que en cumplimiento de sus deberes como apoderada judicial de la parte demandante¹ y en su calidad de abogada² se abstenga de presentar solicitudes que resulten inconducentes, toda vez que son estas malas prácticas, las generadoras de congestión en los Despachos Judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 90 del 5 de diciembre de 2023.

¹ Artículo 78 C.G.P

² Ley 1123 de 2007



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: AECSA cesionaria de BANCO BBVA COLOMBIA S.A

DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE OLEGARIO BENT NELSON

RADICACIÓN No. 020-2020-00587-00

AUTO No. 6500

Revisado el expediente, se advierte que, en efecto se cometió yerro en el auto No. 5511 del 25 de octubre de 2023, sin embargo, como el error obedece a la forma y no al sentido de la decisión, por medio de esta providencia de conformidad con lo normado en el artículo 285 del C.G.P, se,

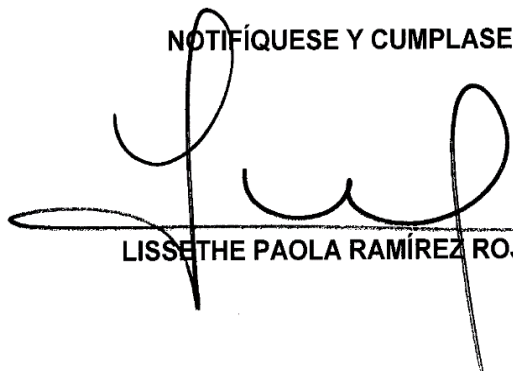
RESUELVE:

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar en el auto No. 5511 del 25 de octubre de 2023 y en particular en el numeral 1° el cual quedará así:

“ACEPTAR LA TRANSFERENCIA DEL PAGARÉ que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes BANCO BBVA COLOMBIA S.A. y a favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A. AECSA.”

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 90 del 5 de diciembre de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA (TERMINADO)
DEMANDANTE: CREDILATINA S.A.S
DEMANDADO: ELVER CHATANNE SINUCO NAVA
RADICACIÓN No. 021-2021-00839-00
AUTO No. 6501

Revisado el expediente, se advierte que, en efecto se cometió un yerro en el auto No. 4786 al consignar como nombre del demandado ELVER CHATANNE SINUCO NAVA siendo lo correcto ELVER CHAYANNE SINUCO NAVA, sin embargo, como el error obedece a la forma y no al sentido de la decisión, por medio de esta providencia de conformidad con lo normado en el artículo 285 del C.G.P, se,

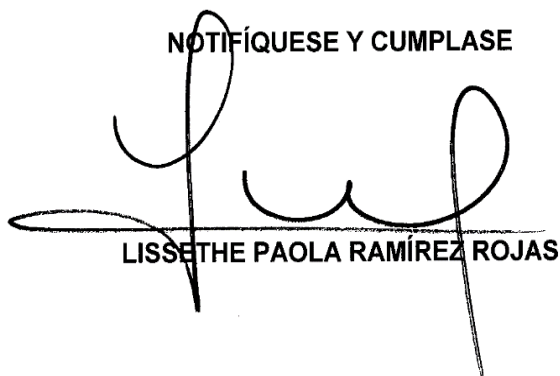
DISPONE:

PRIMERO: TENER para todos los efectos legales a que haya lugar en el auto No. 4786 proferido el 11 de septiembre del 2023, como nombre del ejecutado ELVER CHAYANNE SINUCO NAVA y no ~~ELVER CHATANNE SINUCO NAVA~~ como allí se indicó.

SEGUNDO: Por intermedio de la Oficina de Ejecución – Comunicaciones y notificaciones – procédase *inmediatamente* y **en el término de ejecutoria de este proveído** de conformidad con lo dispuesto en el auto 4786 del 11 de septiembre de 2023 teniendo en cuenta la aclaración aquí consignada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 90 del 5 de diciembre de 2023.



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que hay embargo de remanentes vigente a favor del proceso bajo la partida 001-2023-00440-00 que cursa en el Juzgado 1 Civil Municipal de Cali y no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: CEMCOP

DEMANDADO: MARCO RODOLFO BURBANO BURBANO

RADICACIÓN No. 021-2023-00041-00

AUTO No. 6502

En virtud a la solicitud allegada por JOHN JAIRO TRUJILLO CARMONA apoderado judicial de la parte actora, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER para todos los efectos legales a que haya lugar en el auto No. 5943 del 10 de noviembre de 2023 y en particular en el numeral 2° el cual quedará así:

***“TENER POR EMBARGADO EL REMANENTE** de los bienes de propiedad del demandado MARCO RODOLFO BURBANO BURBANO que se llegaren a desembargar, a favor del proceso 001-2023-00440-00 que cursa actualmente en el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali. Lo anterior con fundamento en el artículo 466 del C.G.P. Por secretaría librese la comunicación respectiva y remítase a la mayor brevedad posible por el medio más idóneo y eficaz.*

SEGUNDO: Por intermedio de la Oficina de Ejecución – Comunicaciones y notificaciones – procédase *inmediatamente* y **en el término de ejecutoria de este proveído** de conformidad con lo dispuesto en el auto No. 5943 del 10 de noviembre de 2023 teniendo en cuenta la aclaración aquí consignada

TERCERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por CEMCOP actuando a través de apoderado judicial contra MARCO RODOLFO BURBANO BURBANO por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

CUARTO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

| MEDIDA CAUTELAR | OFICIO Y/O DOCUMENTO |
|---|--|
| <i>Embargo sobre los derechos de cuota que sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-303897 de la Oficina de instrumentos públicos de Cali, posee el demandado MARCO RODOLFO BURBANO BURBANO.</i> | <i>No. 171 del 2 de febrero de 2023 proferido por el Juzgado 21 Civil Municipal de Cali.</i> |

QUINTO: DEJAR a disposición del Juzgado Primero Civil Municipal de Cali dentro del proceso de radicación No. 001-2023-00440-00, la medida cautelar indicada en el numeral anterior que recae sobre el demandado MARCO RODOLFO BURBANO BURBANO, lo anterior atendiendo solicitud de remanentes comunicada mediante oficio No. 882 de junio 30 de 2023. Elabórese



y remítase por secretaria el oficio dirigido al Juzgado 1 Civil Municipal de Cali y a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali, para los fines pertinentes.

SEXTO: ABTENERSE de decretar desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, por tratarse de un proceso electrónico, con fundamento en lo normado en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022; por consiguiente; de requerirlo, el interesado podrá solicitar certificación a la Secretaria de la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución de Cali, respecto de la obligación que aquí se ejecutó, previo pago de arancel judicial y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA23-12106.

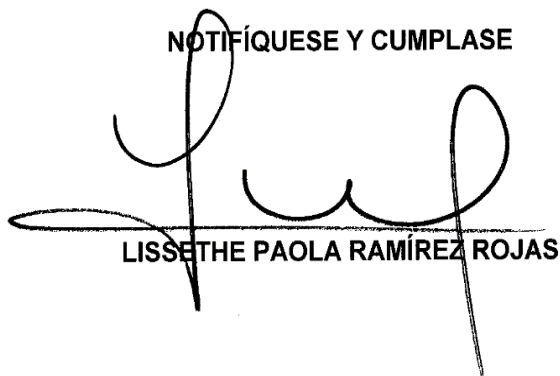
SEPTIMO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

OCTAVO: DISPÓNGASE por secretaria el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 90 del 5 de diciembre de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COBRAN S.A.S
DEMANDADO: MIGUEL ANGEL BORJA CABEZAS Y OTRO
RADICACIÓN No. 021-2023-00315-00
AUTO No. 6503

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura, se,

DISPONE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, así mismo se hace constar que a la fecha dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

SEGUNDO: CORRER el traslado respectivo a la liquidación de crédito aportada por la parte actora. Cumplido lo anterior, ingrédese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho corresponde.

TERCERO: INFORMAR a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali/86>

Así mismo se les pone en conocimiento que para radicar memoriales ante esta dependencia deberán remitirlos únicamente a la dirección electrónica del área de gestión documental establecida y que corresponde a: memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co e ingresando al siguiente vínculo podrán acceder a la información de su interés publicada por la Oficina Ejecución Civil Municipal: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 90 del 5 de diciembre de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA (TERMINADO)
DEMANDANTE: JAIME ANDRES MORALES QUINTERO
DEMANDADO: DIEGO FERNANDO CASTILLO CASTILLO
RADICACIÓN No. 021-2023-00382-00
AUTO No. 6504

En atención a la solicitud allegada por la parte demandada y teniendo en cuenta que el proceso de la referencia se encuentra terminado por pago total de la obligación mediante providencia No. 4658 del 6 de septiembre de 2023 debidamente ejecutoriado y en firme, se,

RESUELVE:

ORDENAR EL LEVANTAMIENTO del gravamen hipotecario que recae sobre el bien inmueble objeto de cautela conforme la siguiente información:

| MEDIDA CAUTELAR Y/O GRAVAMEN | OFICIO Y/O DOCUMENTO |
|--|---|
| Hipoteca Abierta con cuantía indeterminada | Escritura pública No. 1551 del 26 de mayo de 2017 ante la Notaría 6 del círculo de Cali, registrada en la anotación No. 5 del certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-914368 de la Oficina de instrumentos públicos de Cali. |

Elabórese el exhorto correspondiente y hágase entrega al destinatario e interesado al correo electrónico jgchaves77@hotmail.com, así mismo a la oficina de registro para lo de su cargo. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria. **En firme la decisión, deberá ser enviada la comunicación a más tardar en cinco (5) días.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 90 del 5 de diciembre de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO: MERY LUCY MICOLTA CASTILLO
RADICACIÓN No. 021-2023-00643-00
AUTO No. 6505

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura, se,

DISPONE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, así mismo se hace constar que a la fecha dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

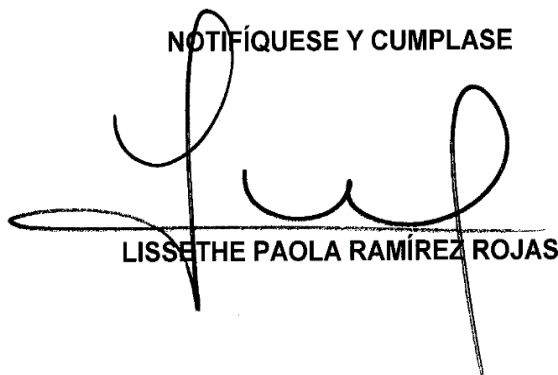
SEGUNDO: INFORMAR a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali/86>

Así mismo se les pone en conocimiento que para radicar memoriales ante esta dependencia deberán remitirlos únicamente a la dirección electrónica del área de gestión documental establecida y que corresponde a: memorialesi05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co e ingresando al siguiente vínculo podrán acceder a la información de su interés publicada por la Oficina Ejecución Civil Municipal: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A
DEMANDADO: HERNAN DAVID IBARRA ANGULO
RADICACIÓN No. 021-2023-00665-00
AUTO No. 6506

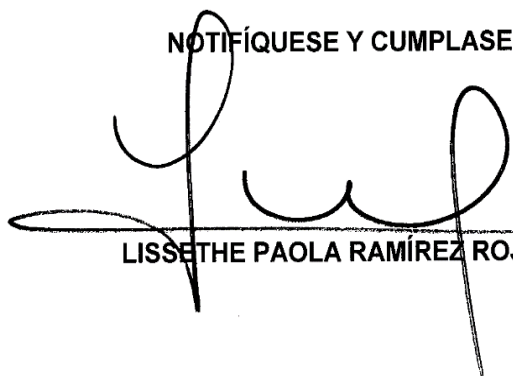
Fenecido en silencio el traslado de la liquidación de crédito, se procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso, en consecuencia, se,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por la suma de \$ 53.355.030 hasta el 31 de octubre de 2023, por lo considerado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 90 del 5 de diciembre de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO: HUGO ALBERTO ALVAREZ
RADICACIÓN No. 022-2020-00137-00
AUTO No. 6507

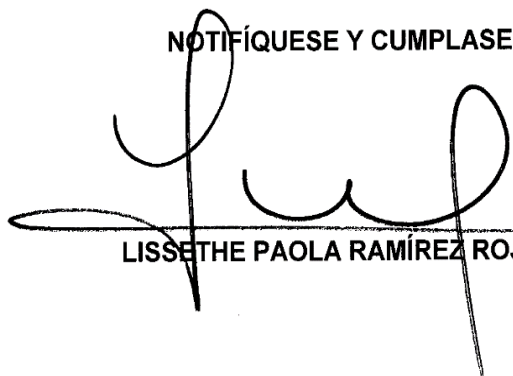
En atención al escrito que antecede y sus anexos, se,

RESUELVE:

ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el abogado Harry Francisco Gamboa Velásquez como apoderado judicial de la parte actora. Lo anterior, teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los presupuestos facticos contemplados en el inciso 4° del art. 76 del CGP¹.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 90 del 5 de diciembre de 2023.

¹ "(...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido."



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: NILSON ASPRILLA HINOJOSA
RADICACIÓN No. 022-2021-00797-00
AUTO No. 6508

En atención a la resolución No. 1368 del 31 de agosto de 2023, se,

RESUELVE:

AGREGAR para que obre y conste en el expediente y **PONER EN CONOCIMIENTO** del ejecutante, la parte resolutive del acto administrativo remitido por la Superintendencia de Notariado & Registro, así:

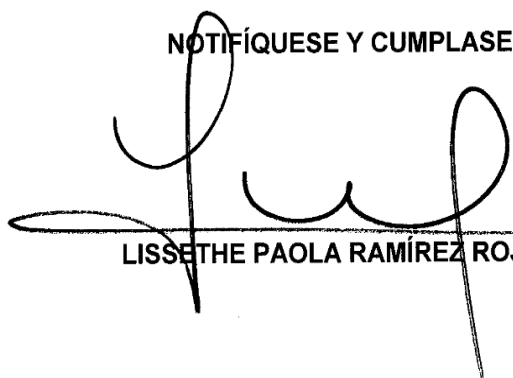
RESUELVE:

ARTICULO 1º: Ordenar la corrección del FMI No. 370-536352, en el sentido de agregar un comentario en la Anotación No. 21 del 28/05/2020, con Turno No. 2020-25487, Escritura Pública No. 831 del 23/04/2020, otorgada en la Notaria 18 de Cali, por la cual se realizó una Compraventa por parte de Rubén Darío Patiño Ortigón a Diana Lucía Longa Murillo y Nilson Asprilla Hinojosa, estipulando que el predio se encuentra afectado a vivienda familiar y, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones y la parte motiva en el presente proveído.

ARTICULO 2º: Ordenar la corrección del FMI No. 370-536352, en el sentido de dejar sin valor y efecto jurídico registral la Anotación No. 22 del 19/04/2022, con Turno No. 2022-31317, Oficio No. 2098 del 30/11/2021, proferido por el Juzgado 22 Civil Municipal de Cali, por el cual se realizó un Embargo Ejecutivo con Acción Personal por parte de Bancolombia S.A. contra Nilson Asprilla Hinojosa., toda vez que el registro del Embargo no era procedente, por cuanto ya existe previamente una afectación a vivienda familiar, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones y la parte motiva en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 90 del 5 de diciembre de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A
DEMANDADO: MARIA FERNANDA ANGULO FIGUEROA
RADICACIÓN No. 022-2022-00773-00
AUTO No. 6509

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura, se,

DISPONE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, así mismo se hace constar que a la fecha dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

SEGUNDO: INFORMAR a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali/86>

Así mismo se les pone en conocimiento que para radicar memoriales ante esta dependencia deberán remitirlos únicamente a la dirección electrónica del área de gestión documental establecida y que corresponde a: memorialesi05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co e ingresando al siguiente vínculo podrán acceder a la información de su interés publicada por la Oficina Ejecución Civil Municipal: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA (TERMINADO)
DEMANDANTE: ANTIPAL S.A.S
DEMANDADO: MARÍA EUGENIA MARTÍNEZ
RADICACIÓN No. 023-2020-00479-00
AUTO No. 6510

En atención al recurso de reposición y en subsidio de apelación allegado por la abogada VIRGINA HOLGUIN POSADA en su calidad de apoderada judicial designada por Isabella Rentería Martínez como hija de la aquí demandada María Eugenia Martínez (Q.E.P.D), y como quiera que aún no se ha dado cumplimiento por secretaria a lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P en concordancia con el artículo 110 del C.G.P, se,

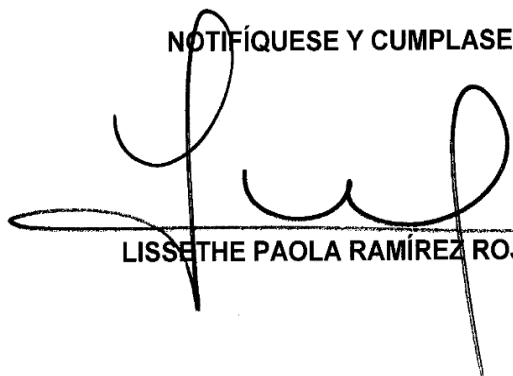
RESUELVE:

PRIMERO: DEVUELVA el expediente a secretaria a fin de que se corra el traslado respectivo al recurso de reposición allegado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 90 del 5 de diciembre de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A
DEMANDADO: HUGO JAVIER BARRIOS VIDAL
RADICACIÓN No. 023-2021-00887-00
AUTO No. 6511

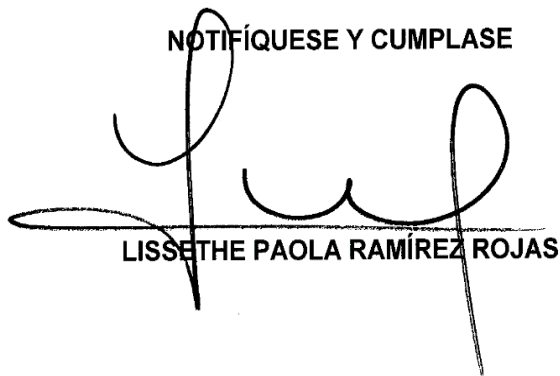
En atención a la solicitud allegada por la parte demandante, resulta pertinente precisar que a la fecha dentro del proceso de la referencia no se ha decretado medida cautelar alguna que recaiga sobre el vehículo de placa GYP900, además del certificado de tradición allegado se corrobora que el propietario del bien mueble es el señor Hugo Javier Aguiño Calambas quien no hace parte dentro de la obligación aquí ejecutada, y, en consecuencia, se,

DISPONE:

NEGAR la petición de decomiso del automotor de placa GYP900, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 90 del 5 de diciembre de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA (TERMINADO)
DEMANDANTE: GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A
DEMANDADO: AMPARO GARCIA DE LOPEZ
RADICACIÓN No. 023-2022-00345-00
AUTO No. 6512

En atención a la solicitud allegada por la parte demandada y teniendo en cuenta que el proceso de la referencia se encuentra terminado por pago total de la obligación mediante providencia No. 4737 del 11 de septiembre de 2023 debidamente ejecutoriado y en firme, se,

RESUELVE:

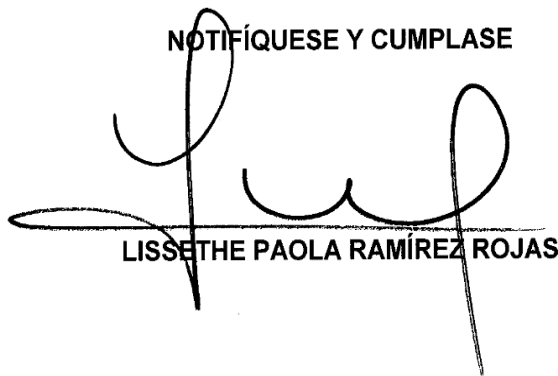
ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

| MEDIDA CAUTELAR | OFICIO Y/O DOCUMENTO |
|---|---|
| <i>Embargo sobre los derechos de cuota que sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-551431, 370-462121, 370-462043 y 370-551360 de la Oficina de instrumentos públicos de Cali, posee la demandada AMPARO GARCIA DE LOPEZ.</i> | <i>No. 1010 del 24 de mayo de 2022 proferido por el Juzgado 23 Civil Municipal de Cali.</i> |

Elabórese el exhorto correspondiente y hágase entrega al destinatario e interesado al correo electrónico garciafamparo2@gmail.com, así mismo a la oficina de registro para lo de su cargo. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria. **En firme la decisión, deberá ser enviada la comunicación a más tardar en cinco (5) días.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 90 del 5 de diciembre de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: FRANCO NAPOLEON AGUILAR
DEMANDADO: SHIRLEY MARIN ARENAS Y OTRA
RADICACIÓN No. 024-2022-00212-00
AUTO No. 6513

Verificadas las actuaciones obrantes en el presente asunto y como quiera que se encuentre vencido el término de traslado del anterior avalúo, se,

DISPONE:

DECLARAR en firme el anterior avalúo respecto al inmueble identificado con M.I No. 370-372289, al cual no se allegó escrito en su contra por la suma de \$ 128.325.000, de conformidad con la norma 444 del Código General del Proceso, con sujeción al Art. 228 de la misma obra.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 90 del 5 de diciembre de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF cesionario

DEMANDADO: SANDRA PIEDAD ORTEGA RAMÍREZ

RADICACIÓN No. 025-2021-00413-00

AUTO No. 6514

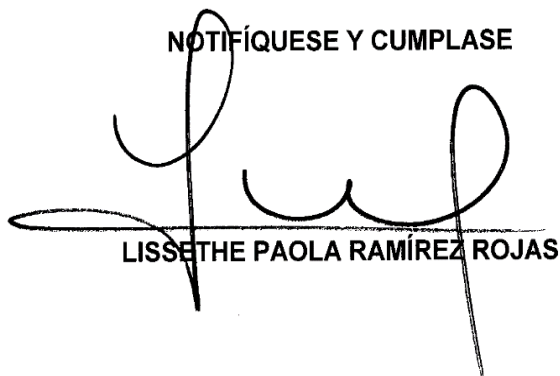
En atención al escrito que antecede, se,

DISPONE:

RATIFICAR al abogado TULIO ORJUELA PINILLA, portador de la cedula de ciudadanía No. 7.511.589 y Tarjeta Profesional No. 95.618 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido y acorde al numeral 5° del contrato celebrado obrante en el archivo 09 del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 90 del 5 de diciembre de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A
DEMANDADO: MARCEL ZABOJNIK
RADICACIÓN No. 025-2023-00606-00
AUTO No. 6515

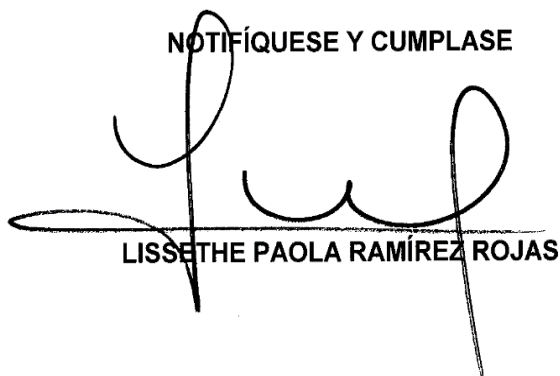
Fenecido en silencio el traslado de la liquidación de crédito, se procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso, en consecuencia, se,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por la suma de \$ 159.331.266 hasta el mes de octubre de 2023, por lo considerado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 90 del 5 de diciembre de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: CENTRO PROFESIONALES LA NOVENA PH

DEMANDADO: TRANSPORTES EMPRESARIALES NACIONALES S.A

RADICACIÓN No. 026-2023-00060-00

AUTO No. 6516

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura, se,

DISPONE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, así mismo se hace constar que a la fecha dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

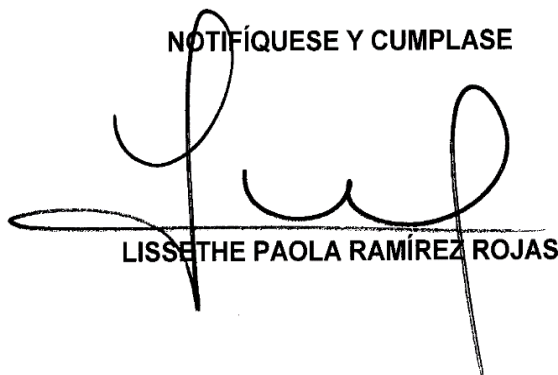
SEGUNDO: INFORMAR a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali/86>

Así mismo se les pone en conocimiento que para radicar memoriales ante esta dependencia deberán remitirlos únicamente a la dirección electrónica del área de gestión documental establecida y que corresponde a: memorialesi05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co e ingresando al siguiente vínculo podrán acceder a la información de su interés publicada por la Oficina Ejecución Civil Municipal: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA

DEMANDADO: LIBIA NATALIA HURTADO VENTE

RADICACIÓN No. 026-2023-00246-00

AUTO No. 6517

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura, se,

DISPONE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, así mismo se hace constar que a la fecha dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

SEGUNDO: CORRER el traslado respectivo a la liquidación de crédito aportada por la parte actora. Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho corresponde.

TERCERO: INFORMAR a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali/86>

Así mismo se les pone en conocimiento que para radicar memoriales ante esta dependencia deberán remitirlos únicamente a la dirección electrónica del área de gestión documental establecida y que corresponde a: memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co e ingresando al siguiente vínculo podrán acceder a la información de su interés publicada por la Oficina Ejecución Civil Municipal: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 90 del 5 de diciembre de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE JESUS – COLEGIO BERCHMANS

DEMANDADO: JUAN MANUEL CUADROS ISAZA Y OTRA

RADICACIÓN No. 026-2023-00463-00

AUTO No. 6518

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura, se,

DISPONE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, así mismo se hace constar que a la fecha dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

SEGUNDO: INFORMAR a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali/86>

Así mismo se les pone en conocimiento que para radicar memoriales ante esta dependencia deberán remitirlos únicamente a la dirección electrónica del área de gestión documental establecida y que corresponde a: memorialesi05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co e ingresando al siguiente vínculo podrán acceder a la información de su interés publicada por la Oficina Ejecución Civil Municipal: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: WILLIAM ALFREDO IDROBO EODRIGUEZ
DEMANDADO: EVER NIEVA DOMINGUEZ
RADICACIÓN No. 027-2014-00057-00
AUTO No. 6519

Conforme al reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que a la fecha existen títulos pendientes de pago a favor del proceso de la referencia en la cuenta única de los juzgados de ejecución, y en consecuencia con fundamento en el artículo 447 del C.G.P, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el pago por la suma de \$ 1.610.017 a favor del abogado WILLIAM ALFREDO IDROBO EODRIGUEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.044.335 en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, quien fue facultado por la parte que representa para recibir.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia elabórese la orden de pago respectiva y para ello téngase en cuenta la siguiente información tomada de la cuenta única de los Juzgados de Ejecución.

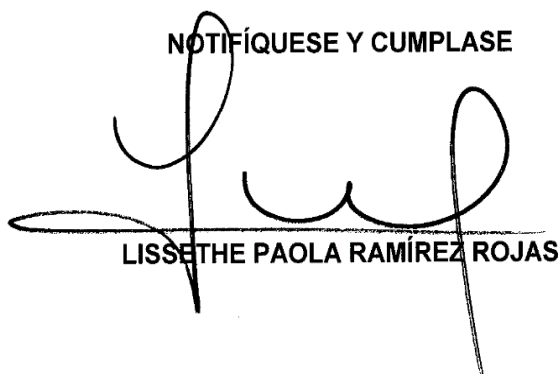
| Número del Título | Fecha Constitución | Valor |
|-------------------|--------------------|--------------|
| 469030002999628 | 28/11/2023 | \$ 22.484,00 |

De igual manera, deberá el Área de Depósitos Judiciales proceder de conformidad teniendo en cuenta la información correcta acorde a lo verificado en el expediente y en el portal web del Banco Agrario de Colombia; aun cuando avizore inconsistencia de orden aritmético o gramatical en esta providencia, lo anterior, sin necesidad de orden judicial adicional.

TERCERO: Cumplido lo anterior, por el Área de Depósitos Judiciales, **INFORMESE inmediatamente** a la parte interesada como corresponde a través del correo electrónico: atencionusuarios@jurisprontabogadossas.com

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: JORGE ALBEIRO SANCHEZ DURAN
DEMANDADO: LIBARDO MEZA Y OTRA
RADICACIÓN No. 027-2018-00034-00
AUTO No. 6520

Solicita la parte actora se ordene el pago de depósitos judiciales a su favor, en consecuencia, con fundamento en el artículo 447 del C.G.P, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el pago a favor de la abogada SONIA MARCELA VILLAMIL CASTAÑEDA identificada con cedula de ciudadanía No. 35.425.749 en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, quien fue facultada por la parte que representa para recibir, teniendo en cuenta la siguiente información

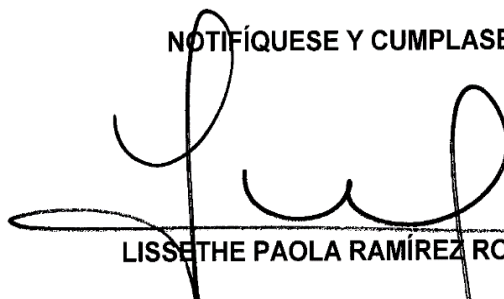
| Número del Título | Fecha Constitución | Valor |
|-------------------|--------------------|-----------------|
| 469030002940276 | 30/06/2023 | \$ 1.147.306,00 |
| 469030002954674 | 02/08/2023 | \$ 669.180,00 |
| 469030002969503 | 05/09/2023 | \$ 669.180,00 |
| 469030002982471 | 05/10/2023 | \$ 518.983,00 |
| 469030002991829 | 02/11/2023 | \$ 94.275,00 |
| TOTAL | | \$ 3.098.924,00 |

De igual manera, deberá el Área de Depósitos Judiciales proceder de conformidad teniendo en cuenta la información correcta acorde a lo verificado en el expediente y en el portal web del Banco Agrario de Colombia; aun cuando avizore inconsistencia de orden aritmético o gramatical en esta providencia, lo anterior, sin necesidad de orden judicial adicional.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, por el Área de Depósitos Judiciales, **INFORMESE inmediatamente** a la parte interesada como corresponde a través del correo electrónico: abogadavillamil@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CLEOTILDE CABRERA
DEMANDADO: NILBERT URRUTIA NOEL
RADICACIÓN No. 027-2020-00369-00
AUTO No. 6521

Conforme al reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que a la fecha existen títulos pendientes de pago a favor del proceso de la referencia en la cuenta única de los juzgados de ejecución, y en consecuencia con fundamento en el artículo 447 del C.G.P, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el pago a favor de la abogada FRANCY ELENA VALDES TRUJILLO identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.946.616 en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, quien fue facultada por la parte que representa para recibir, teniendo en cuenta la siguiente información:

| Número del Título | Fecha Constitución | Valor |
|-------------------|--------------------|-----------------|
| 469030002969577 | 05/09/2023 | \$ 643.222,00 |
| 469030002982537 | 05/10/2023 | \$ 570.935,00 |
| TOTAL | | \$ 1.214.157,00 |

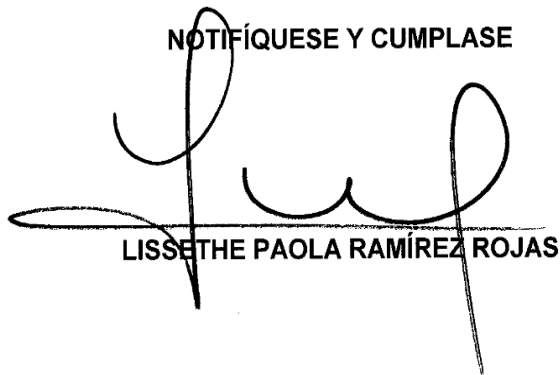
De igual manera, deberá el Área de Depósitos Judiciales proceder de conformidad teniendo en cuenta la información correcta acorde a lo verificado en el expediente y en el portal web del Banco Agrario de Colombia; aun cuando avizore inconsistencia de orden aritmético o gramatical en esta providencia, lo anterior, sin necesidad de orden judicial adicional.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, por el Área de Depósitos Judiciales, **INFORMESE inmediatamente** a la parte interesada como corresponde a través del correo electrónico: francyelenav8@hotmail.com

TERCERO: AGREGAR para que obre y conste la comunicación allegada por el Juzgado de Conocimiento, mediante el cual informa que no existen depósitos judiciales a favor del proceso de la referencia que puedan ser transferidos conforme le fue solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA (TERMINADO)
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO: LELY YOHANA CARABALI MONTAÑO
RADICACIÓN No. 028-2022-00429-00
AUTO No. 6522

Revisado el expediente, se advierte que, en efecto se cometió yerro en el auto No. 4745 del 11 de septiembre de 2023, sin embargo, como el error obedece a la forma y no al sentido de la decisión, por medio de esta providencia de conformidad con lo normado en el artículo 285 del C.G.P, se,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER para todos los efectos legales a que haya lugar en el auto No. 4745 del 11 de septiembre de 2023 y en particular en el numeral 1° el cual quedará así:

“PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por FONDO NACIONAL DEL AHORRO actuando a través de apoderada judicial contra LELY YOHANA CARABALI MONTAÑO por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA HASTA EL 31 DE MAYO DE 2023.”

SEGUNDO: Por intermedio de la Oficina de Ejecución – Comunicaciones y notificaciones – procédase *inmediatamente* y **en el término de ejecutoria de este proveído** de conformidad con lo dispuesto en el auto 4745 del 11 de septiembre de 2023 teniendo en cuenta la aclaración aquí consignada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 90 del 5 de diciembre de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A
DEMANDADO: BENJAMIN MOSQUERA
RADICACIÓN No. 029-2020-00374-00
AUTO No. 6523

Solicita la abogada Amanda Franco Alegría en calidad de curador ad-litem del demandado, se ordene el pago por concepto de gastos de curaduría fijados por el Juzgado de Conocimiento mediante auto No. 2411 del 15 de septiembre de 2021.

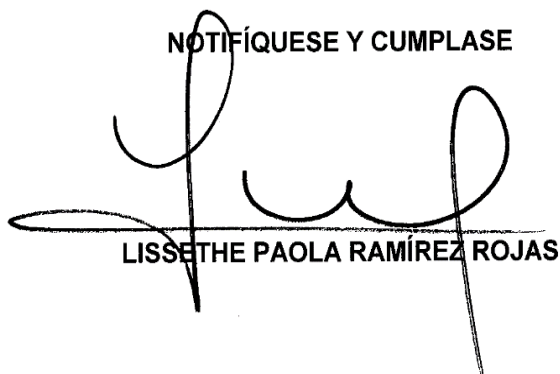
Sin embargo, resulta pertinente señalar que no se accederá a ello toda vez que no se encuentra disposición normativa dentro del CGP que le otorgue a este Despacho Judicial la facultad de realizar el cobro ejecutivo por el rubro reclamado, pues dicho concepto dista de lo establecido en el numeral 7¹ del artículo 48 ibídem y sin corresponder aquel a una obligación clara, expresa y exigible que haga parte integral de la ejecución forzosa que aquí se adelanta, en consecuencia, se,

DISPONE:

NEGAR la solicitud de pago por concepto de gastos de curaduría a favor de la abogada Amanda Franco Alegría, conforme a lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 90 del 5 de diciembre de 2023.

¹ La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COBRANDO S.A.S
DEMANDADO: OSCAR EDUARDO MEDINA MARQUEZ
RADICACIÓN No. 029-2021-00095-00
AUTO No. 6524

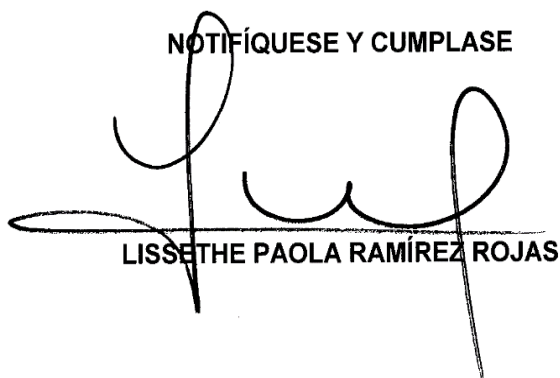
En atención al escrito que antecede y sus anexos, se,

RESUELVE:

RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, portador de la cédula de ciudadanía No. 91.012.860 y Tarjeta Profesional No. 74.502 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso conforme al poder otorgado por el ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 90 del 5 de diciembre de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA (TERMINADO)
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO: ANGELA MARIA MORENO CAICEDO
RADICACIÓN No. 029-2021-00157-00
AUTO No. 6525

Revisado el expediente, se advierte que, en efecto se cometió yerro en el auto No. 2818 del 29 de mayo de 2023, sin embargo, como el error obedece a la forma y no al sentido de la decisión, por medio de esta providencia de conformidad con lo normado en el artículo 285 del C.G.P, se,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER para todos los efectos legales a que haya lugar en el auto No. 2818 del 29 de mayo de 2023 y en particular en el numeral 3° el cual quedará así:

*“**ABTENERSE** de decretar desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, por tratarse de un proceso electrónico, con fundamento en lo normado en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022; por consiguiente; de requerirlo, el interesado podrá solicitar certificación a la Secretaria de la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución de Cali, respecto de la obligación que aquí se ejecutó, previo pago de arancel judicial y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA23-12106.”*

SEGUNDO: Por intermedio de la Oficina de Ejecución – Comunicaciones y notificaciones – procédase *inmediatamente* y **en el término de ejecutoria de este proveído** de conformidad con lo dispuesto en el auto No. 2818 del 29 de mayo de 2023 teniendo en cuenta la aclaración aquí consignada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 90 del 5 de diciembre de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A
DEMANDADO: MELISSA MORALES RAMIREZ
RADICACIÓN No. 029-2021-00555-00
AUTO No. 6526

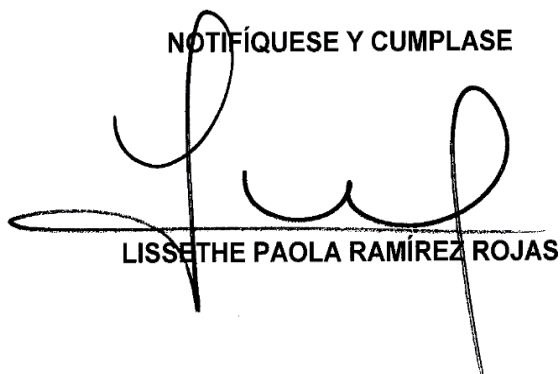
Fenecido en silencio el traslado de la liquidación de crédito, se procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso, en consecuencia, se,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por la suma de \$ 77.538.155.51 hasta el 25 de octubre de 2023, por lo considerado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 90 del 5 de diciembre de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A
DEMANDADO: ERNESTO DUEÑAS VANIN
RADICACIÓN No. 029-2021-00701-00
AUTO No. 6527

Fenecido en silencio el traslado de la liquidación de crédito, se procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso, en consecuencia, se,

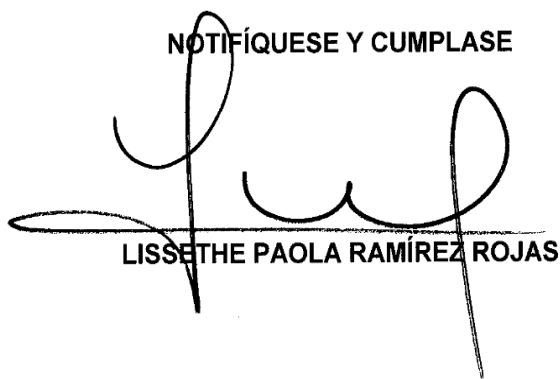
RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por la suma de \$ 79.136.038.90 hasta el 31 de diciembre de 2023, por lo considerado en precedencia.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la abogada Claudia Juliana Pineda Parra como apoderada judicial de la parte actora. Lo anterior, teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los presupuestos facticos contemplados en el inciso 4° del art. 76 del CGP¹.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 90 del 5 de diciembre de 2023.

¹ "(...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido."



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COMFANDI
DEMANDADO: LUZ ANGELICA CARVAJAL BELTRAN
RADICACIÓN No. 029-2022-00099-00
AUTO No. 6528

En atención al escrito que antecede, se,

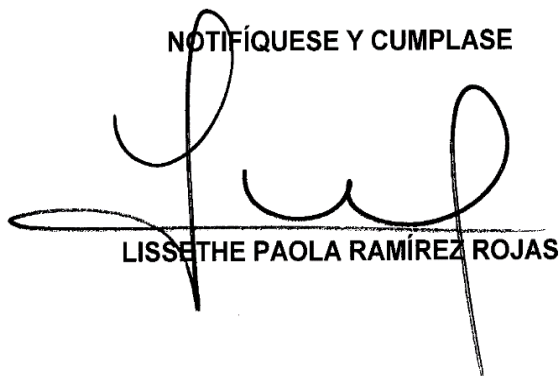
DISPONE:

REQUERIR a COMPENSAR EPS, a fin de que se sirva informar el nombre e identificación del empleador que efectúa el pago de los aportes de la demandada LUZ ANGELICA CARVAJAL BELTRAN.

Por secretaría librese el oficio correspondiente. A fin de dar celeridad a los trámites judiciales, comedidamente se le solicita colaboración a la entidad prestadora de salud, que una vez remita la respuesta a este recinto judicial se haga con copia al correo electrónico de la apoderada ejecutante juridico2@marthajmejia.com **En firme la decisión, deberá ser enviada la comunicación a más tardar en cinco (5) días.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 90 del 5 de diciembre de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA

DEMANDADO: PAOLA ANDREA FIGUEROA GONZALEZ

RADICACIÓN No. 029-2023-00381-00

AUTO No. 6529

En atención al escrito que antecede, se,

RESUELVE:

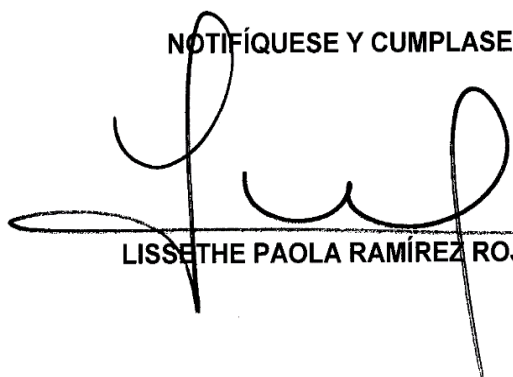
PRIMERO: NO ACCEDER al requerimiento solicitado por la parte actora teniendo en cuenta que el pagador MEGALINEA S.A informó que la medida de embargo de salario no surtió efectos como obra en el expediente electrónico.

SEGUNDO: INFORMAR al apoderado judicial que a fin de verificar las actuaciones procesales que se han surtido dentro de la obligación que aquí cursa conforme lo pretendido, debe dirigir su petición al correo electrónico apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que pongan a su disposición el enlace del expediente digital y pueda hacer la revisión correspondiente.

TERCERO: CORRER el traslado respectivo a la liquidación de crédito aportada por la parte actora. Cumplido lo anterior, ingrédese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 90 del 5 de diciembre de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S
DEMANDADO: MIGUEL ANDRES INGA DIAZ
RADICACIÓN No. 029-2023-00398-00
AUTO No. 6530

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en los artículos 593 numeral 6, 599 inciso 3º del C.G.P y 155 del C.S.T, en relación con las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del salario en lo que exceda el salario mínimo legal o convencional, comisiones, honorarios y demás emolumentos que devenga el aquí demandado MIGUEL ANDRES INGA DIAZ, como empleado de RTA. Lo embargado no podrá exceder la suma de \$ 16.000.000.

PREVENGASELE al pagador RTA que deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado y en caso de no atender lo dispuesto oportunamente responderá por los valores dejados de consignar e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

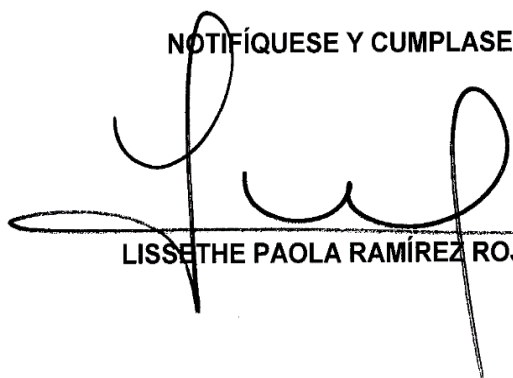
Por secretaría librese el oficio correspondiente. A fin de dar celeridad a los trámites judiciales, la respuesta del acatamiento de la medida cautelar decretada, deberá ser comunicada a este recinto judicial con copia al correo electrónico abogadoarboleda@hotmail.com **En firme la decisión, deberá ser enviada la comunicación a más tardar en cinco (5) días.**

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros o a cualquier otro título bancario o financiero, que figuren a nombre del demandado MIGUEL ANDRES INGA DIAZ. Lo embargado no podrá exceder la suma de \$16.000.000 y deberá ajustarse a los límites de inembargabilidad establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por secretaría librese el oficio correspondiente y remítase *inmediatamente* al interesado para su diligenciamiento al correo electrónico abogadoarboleda@hotmail.com y/o a la dirección electrónica de la entidad financiera y/o bancaria para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA (ACUMULADO)
DEMANDANTE: COOP-ASOCC
DEMANDADO: ANA YOLANDA ORTIZ DE PERLAZA
RADICACIÓN No. 031-2017-00099-00
AUTO No. 6531

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en atención a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandante dentro de la demanda acumulada, conforme a la información que reposa en el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que a la fecha no existen títulos pendientes de pago a favor del proceso de la referencia, en consecuencia, se,

DISPONE:

NO ACCEDER a la entrega de depósitos judiciales a favor del ejecutante dentro de la demandada acumulada, conforme a lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 90 del 5 de diciembre de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CALIMA MOTOR S.A.S
DEMANDADO: JUAN GUILLERMO GIRON GOMEZ
RADICACIÓN No. 031-2021-00091-00
AUTO No. 6532

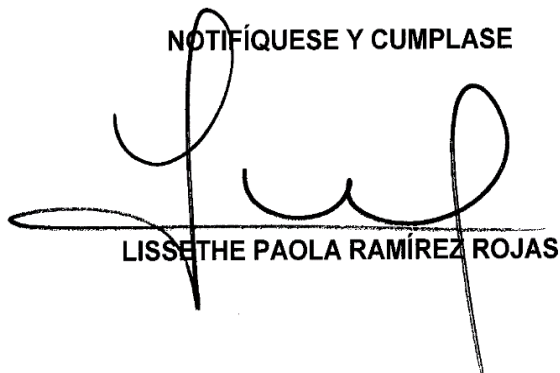
En consideración a las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución, se,

DISPONE:

AGREGAR el despacho comisorio No. 012 allegado y debidamente diligenciado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Guadalajara de Buga - para que obre y conste dentro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 90 del 5 de diciembre de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: LUIS CHAMORRO CHAVEZ
RADICACIÓN No. 031-2022-00709-00
AUTO No. 6533

Revisada la liquidación de crédito que antecede allegada por la parte ejecutante se evidencia que la misma no se encuentra ajustada a lo dispuesto en el mandamiento de pago, en consecuencia, este Juzgado procederá a modificar y actualizar la comentada liquidación de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Estatuto General del Proceso, así:

| SALDO | %EFEC | %MAX | TASA | SUB - TOTAL | FECHA |
|------------------|--------|-----------|-------|-------------------|----------|
| CAPITAL | ANUAL | MORA(1,5) | NOM | INTERESES DE MORA | VIGENCIA |
| \$ 22.315.380,00 | 19,71% | 29,57% | 2,18% | \$ 178.529,76 | may-22 |
| \$ 22.315.380,00 | 20,40% | 30,60% | 2,25% | \$ 502.023,27 | jun-22 |
| \$ 22.315.380,00 | 21,28% | 31,92% | 2,34% | \$ 521.153,15 | jul-22 |
| \$ 22.315.380,00 | 22,21% | 33,32% | 2,43% | \$ 541.180,18 | ago-22 |
| \$ 22.315.380,00 | 23,50% | 35,25% | 2,55% | \$ 568.643,91 | sep-22 |
| \$ 22.315.380,00 | 24,61% | 36,92% | 2,65% | \$ 591.988,70 | oct-22 |
| \$ 22.315.380,00 | 25,78% | 38,67% | 2,76% | \$ 616.315,32 | nov-22 |
| \$ 22.315.380,00 | 27,64% | 41,46% | 2,93% | \$ 654.413,51 | dic-22 |
| \$ 22.315.380,00 | 28,84% | 43,26% | 3,04% | \$ 678.629,10 | ene-23 |
| \$ 22.315.380,00 | 30,18% | 45,27% | 3,16% | \$ 705.342,41 | feb-23 |
| \$ 22.315.380,00 | 30,84% | 46,26% | 3,22% | \$ 718.375,41 | mar-23 |
| \$ 22.315.380,00 | 31,39% | 47,09% | 3,27% | \$ 729.174,61 | abr-23 |
| \$ 22.315.380,00 | 30,27% | 45,41% | 3,17% | \$ 707.124,42 | may-23 |
| \$ 22.315.380,00 | 29,76% | 44,64% | 3,12% | \$ 697.006,23 | jun-23 |
| \$ 22.315.380,00 | 29,36% | 44,04% | 3,09% | \$ 689.036,01 | jul-23 |
| \$ 22.315.380,00 | 28,75% | 43,13% | 3,03% | \$ 676.822,63 | ago-23 |
| \$ 22.315.380,00 | 28,03% | 42,05% | 2,97% | \$ 662.314,41 | sep-23 |
| \$ 22.315.380,00 | 26,53% | 39,80% | 2,83% | \$ 631.761,30 | oct-23 |
| \$ 22.315.380,00 | 25,52% | 38,28% | 2,74% | \$ 610.933,90 | nov-23 |

| RESUMEN | |
|-------------------|-----------------|
| CAPITAL ADEUDADO | \$22.315.380 |
| INTERESES DE MORA | \$11.680.768.22 |
| TOTAL LIQUIDACIÓN | \$33.996.148.22 |

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia y **APRUÉBESE** la misma por la suma de \$ **33.996.148.22** hasta el 30 de noviembre de 2023.

SEGUNDO: AGREGAR el despacho comisorio 005/1757/2023 allegado y debidamente diligenciado por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Silvia – Cauca, para que obre y conste dentro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 90 del 5 de diciembre de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A
DEMANDADO: ARLEY MONTAÑO TORRES
RADICACIÓN No. 032-2021-01037-00
AUTO No. 6534

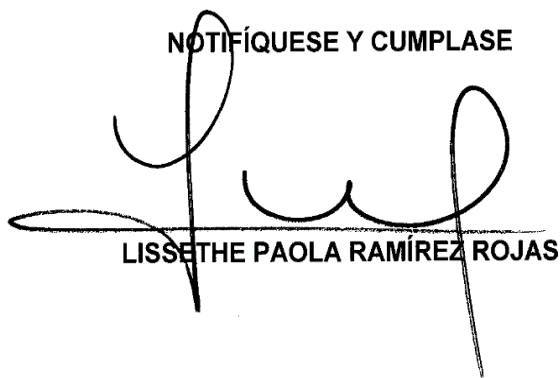
En atención a la solicitud precedente, se,

RESUELVE:

NO DAR TRAMITE a lo pretendido por Sandra Lizzeth Jaimes Jiménez quien aduce actuar como apoderada judicial de la parte actora, en relación a liquidación de crédito aportada, toda vez que revisado el expediente se observa que aquella no hace parte del proceso que aquí cursa en etapa de ejecución forzosa.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 90 del 5 de diciembre de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA (TERMINADO)

DEMANDANTE: REPONER S.A

DEMANDADO: ROBINSON ALBERTO ESTRADA SERNA Y OTRO

RADICACIÓN No. 033-2018-00612-00

AUTO No. 6535

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en atención a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandada, conforme a la información que reposa en el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que a la fecha no existen títulos pendientes de pago a favor del proceso de la referencia, en consecuencia, se,

DISPONE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la entrega de depósitos judiciales a favor del ejecutado, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: NEGAR la remisión del oficio de levantamiento en relación a las medidas cautelares decretadas, toda vez que se observa que al interior del compulsivo se surtió conforme corresponde por parte del área de la Oficina de Apoyo al envío de las comunicaciones a la entidad competente en oportunidad con copia a su correo electrónico, lo cual puede ser corroborado mediante solicitud del enlace del expediente al área de atención al público.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 90 del 5 de diciembre de 2023.



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS S.A

DEMANDADO: LUZ CARIME CIFUENTES ARIAS

RADICACIÓN No. 033-2020-00544-00

AUTO No. 6536

En virtud a la solicitud allegada por BERNARDO PARRA ENRÍQUEZ apoderado general de la parte actora, DIANA CATALINA OTERO GUZMAN como su apoderada judicial, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por BANCO AV VILLAS S.A actuando a través de apoderado judicial contra LUZ CARIME CIFUENTES ARIAS por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

| MEDIDA CAUTELAR | OFICIO Y/O DOCUMENTO |
|--|--|
| <i>Embargo y secuestro de los dineros que por cualquier concepto posea LUZ CARIME CIFUENTES ARIAS, en cuentas de ahorro, corrientes, CDT o por cualquier otro concepto, en las diferentes entidades bancarias y/o financieras.</i> | <i>No. 1558 del 19 de noviembre de 2020 proferido por el Juzgado 33 Civil Municipal de Cali.</i> <i>CYN/005/2284/2022 del 9 de noviembre de 2022 proferido por el Juzgado 5 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.</i> |
| <i>Embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente y demás emolumentos que devenga la demandada LUZ CARIME CIFUENTES ARIAS como empleada de TECNOFAR TQ S.A.</i> | <i>No. 1557 del 19 de noviembre de 2020 proferido por el Juzgado 33 Civil Municipal de Cali.</i> |

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ABTENERSE de decretar desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, por tratarse de un proceso electrónico, con fundamento en lo normado en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022; por consiguiente; de requerirlo, el interesado podrá solicitar certificación a la Secretaria de la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución de Cali, respecto de la obligación que aquí se ejecutó, previo pago de arancel judicial y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA23-12106.

CUARTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->



QUINTO: DISPÓNGASE por secretaria el archivo del proceso.

SEXTO: ORDENAR el pago a favor de LUZ CARIME CIFUENTES ARIAS identificada con C.C. No. 1.130.631.384 en su calidad de demandada, teniendo en cuenta la siguiente información:

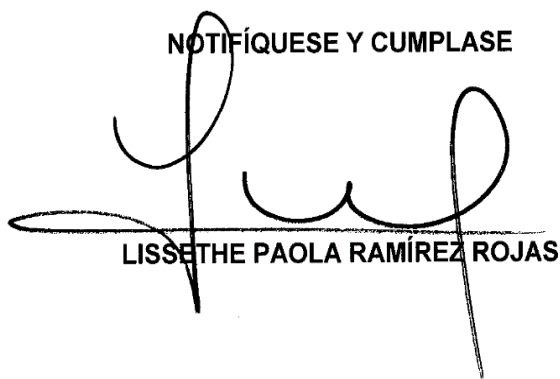
| Número del Título | Fecha Constitución | Valor |
|-------------------|--------------------|-----------------|
| 469030002918348 | 03/05/2023 | \$ 809.767,00 |
| 469030002931294 | 07/06/2023 | \$ 674.970,00 |
| 469030002943012 | 07/07/2023 | \$ 882.974,00 |
| 469030002956903 | 04/08/2023 | \$ 857.140,00 |
| 469030002970895 | 07/09/2023 | \$ 1.061.304,00 |
| 469030002982908 | 06/10/2023 | \$ 785.121,00 |
| 469030002993983 | 08/11/2023 | \$ 786.027,00 |

De igual manera, deberá el Área de Depósitos Judiciales proceder de conformidad teniendo en cuenta la información correcta acorde a lo verificado en el expediente y en el portal web del Banco Agrario de Colombia; aun cuando avizore inconsistencia de orden aritmético o gramatical en esta providencia, lo anterior, sin necesidad de orden judicial adicional.

SEPTIMO: Cumplido lo anterior, por el Área de Depósitos Judiciales, **INFORMESE inmediatamente** a la parte interesada como corresponde si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 90 del 5 de diciembre de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: NANCY ELIANA RAMIREZ TAMAYO
RADICACIÓN No. 034-2015-00238-00
AUTO No. 6537

A través del escrito que antecede el abogado Julio Cesar Muñoz Veira interpone recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto No. 1202 proferido el 6 de marzo de 2023, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

Tiene como propósito el recurso de reposición que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión para que se revoque o reforme ante la advertencia oportuna de un agravio al impugnante. En otras palabras, es la oportunidad que tiene el funcionario que dictó la decisión impugnada para que la revoque o enmiende, dictando en su lugar una nueva.

De lo anterior, se desprende sin hesitación alguna que no es procedente por parte del Despacho acceder a lo pretendido por el profesional del derecho, en virtud a que no se encuentra acreditada la “*capacidad para interponer el recurso*” como requisito indispensable para la viabilidad de todo recurso, y el cual se entiende como la extensión del derecho de postulación y, por ende, la interposición del recurso sería plenamente válida si lo hace quien es parte dentro del proceso; sin embargo, pese a que Central de Inversiones S.A actuó como cesionario parcial en la obligación ejecutada a favor del FNG, no se le reconoció personería jurídica al togado Muñoz Veira para actuar y representar a CISA S.A, y en consecuencia, el recurso será rechazado.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que, la Corte Suprema ha señalado que: “(...) **la legitimación en la causa, esto es, el interés directo, legítimo y actual del ‘titular de una determinada relación jurídica o estado jurídico’ (...) en cuestión propia del derecho sustancial, atañe a la pretensión y es un presupuesto o condición para su prosperidad**” (fallo de 1° de julio de 2008, exp. 0691) y con antelación había señalado que ‘(...) *es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, por cuanto alude a la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de este’ (...), la ‘legitimatío ad causam’ consiste en la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva) (...)* (Sentencia de 12 de junio de 2001, exp.6060).

En consecuencia, el aquí fustigante no se encuentra legitimado en la causa para proponer el recurso de reposición y en subsidio de apelación y menos aún facultado para intervenir dentro del proceso al no ser parte del mismo y tan solo procurar serlo, además de no ser posible otorgarle la “*capacidad para ser parte o capacidad procesal*” entendiéndola en sentido genérico



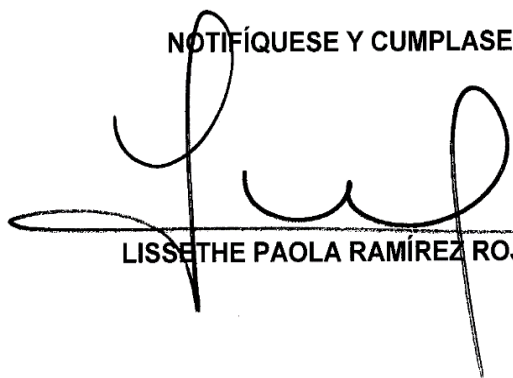
como la aptitud jurídica para la realización de actos con trascendencia procesal en nombre de la entidad que esgrime representar. Corolario de lo anterior, se,

RESUELVE

RECHAZAR DE PLANO el recurso de reposición en subsidio de apelación incoado por el abogado Julio Cesar Muñoz Veira, conforme los motivos antes expuestos.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 90 del 5 de diciembre de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: RAMIRO AYALA JARAMILLO
DEMANDADO: GILBERTO PEREIRA ROMERO
RADICACIÓN No. 035-2020-00377-00
AUTO No. 6538

En consideración al escrito que antecede allegado por la parte actora, se,

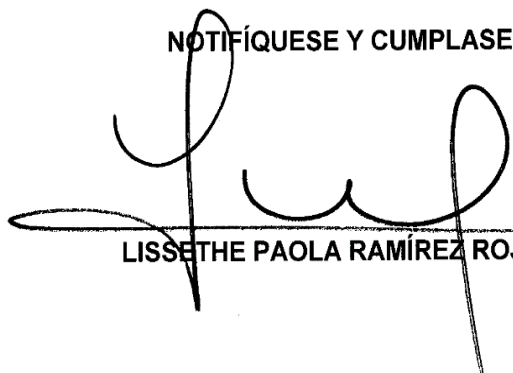
RESUELVE:

OFICIAR a Unidad Administrativa Especial de Catastro de la Gobernación del Valle del Cauca a fin de que libre certificado catastral del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 373-40992 y 373-41056, lo cual deberá ser diligenciado por la parte interesada y a su costa si a ello hubiera lugar.

Por secretaría librese el oficio correspondiente con copia al interesado para su diligenciamiento al correo electrónico richardsimonquintero@hotmail.com y a la dirección electrónica de la entidad competente para lo de su cargo. En firme la decisión, deberá ser enviada la comunicación a más tardar en cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 90 del 5 de diciembre de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Y FNG

DEMANDADO: EVELYN GUERRERO RAMIREZ

RADICACIÓN No. 001 2022 00413-00

AUTO No. 6439

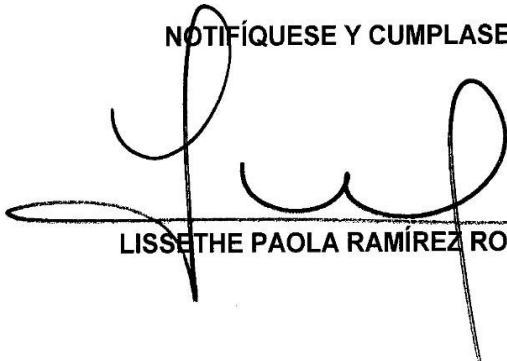
En atención al escrito que antecede y como quiera que no se cumplen los requisitos del art. 285 del C. G. del P., toda vez que la aclaración procede de oficio o a petición de parte dentro de la ejecutoria de la providencia; igualmente se tiene que la medida fue decretada tal como fue solicitado por la parte, en consecuencia, se,

RESUELVE:

NO ACCEDER a lo solicitado por la parte actora, por las razones expuestas en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 90 del 05 de diciembre de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: LILIANA ANDREA GARCES ROSERO
RADICACIÓN No. 002 2020 00144-00
AUTO No. 6426

En atención al escrito que antecede allegado por el apoderado judicial de la parte actora, se,

RESUELVE:

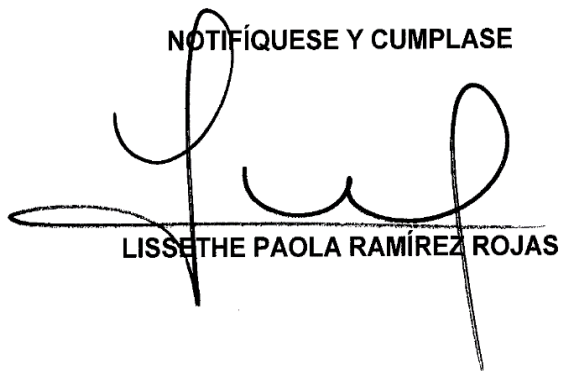
PRIMERO: DECRETAR el decomiso del vehículo de placas IZN-211, clase AUTOMOVIL, marca CHEVROLET, tipo carrocería SEDAN, línea SAIL, color NEGRO EBONY, modelo 2016, servicio PARTICULAR de propiedad de la demandada LILIANA ANDREA GARCES ROSERO.

SEGUNDO: LIBRAR por secretaria la comunicación dirigida a la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL (DIJIN) y a la Secretaria de Movilidad de Cali, a fin de que decomisen el vehículo de placas IZN-211 y lo pongan a disposición de este Despacho, aprehéndase e indiquen en poder de quien se encontraba en el momento de la retención de la misma. Sírvase dejar el vehículo en un parqueadero y remitir la información correspondiente a la identificación plena de dicho lugar.

Cumplido lo anterior, remítase para a la parte actora al correo electrónico que corresponde a juridico5@marthajmejia.com y a las entidades competentes para ello teniendo en cuenta el correo dijin.jefat@policia.gov.co

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 90 del 05 de diciembre de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: FINANDINA S.A.
DEMANDADO: REINALDO BOLIVAR AMAYA
RADICACIÓN No. 002 2022 00685-00
AUTO No. 6400

Revisada la liquidación de crédito que antecede allegada por la parte ejecutante se evidencia que la misma no se encuentra ajustada a lo dispuesto en el mandamiento de pago, toda vez que la fecha de liquidación de los intereses de mora fueron autorizados a partir del 14 de agosto de 2021 y no como indicó el demandante 14 de agosto de 2019, en consecuencia, este Juzgado procederá a modificar la comentada liquidación de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Estatuto General del Proceso, así:

| RESUMEN | |
|---|------------------------|
| CAPITAL ADEUDADO | \$20.419.110.00 |
| INTERESES DE PLAZO | \$14.089.623.00 |
| INTERESES DE MORA 14-08-2021 al 30-06-2023 | \$11.416.528.00 |
| TOTAL LIQUIDACIÓN | \$45.925.261.00 |

Por otra parte, sobre las sumas de dinero depositadas en las entidades “*NEQUI – DAVIPLATA – BANCOLOMBIA AHORRO A LA MANO -*”, cuentas de depósito de bajo monto¹. Al respecto corresponde manifestar que lo pretendido resulta improcedente, toda vez que se denominan como Cuentas de Ahorro de Tramite Simplificado (CATS) y depósitos, las cuales, de acuerdo a su naturaleza, no superan los límites de inembargabilidad establecidos por la Superintendencia financiera en la Carta Circular 60 de 2023².

Así mismo, solicita medida cautelar sobre los dineros que por cualquier concepto se encuentren depositados en BANCO PICHINCHA, BANCOOMEVA BANCAMIA, y como se encuentran reunidos todos los requisitos exigidos en el Art. 593 numeral 10 y 599 del C.G.P., en relación con la medida cautelar solicitada por la parte demandante. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia y **APRUEBESE** la misma por la suma de **\$ 45.925.261.00** hasta el 30 de junio de 2023.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de medida cautelar respecto de “*NEQUI*”, conforme lo expuesto en precedencia.

TERCERO: DECRETAR el embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros o a cualquier otro título bancario o financiero, que figuren en BANCO PICHINCHA, BANCOOMEVA y BANCAMIA, a nombre del demandado REINALDO BOLIVAR AMAYA. Lo embargado no podrá exceder la suma de \$91.000.000.00 y deberá ajustarse a los límites de inembargabilidad establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia.

A fin de dar celeridad a los trámites judiciales, la respuesta del acatamiento de la medida cautelar decretada, deberá ser comunicada a este recinto judicial con copia al correo

¹ Decreto 222 de 2020. Artículo 2.1.15.1.2. “(...) Los depósitos de bajo monto son depósitos a la vista a nombre de personas naturales, con las siguientes características: a) **El saldo máximo de depósitos no podrá exceder en ningún momento ocho (8) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV).**

² Los límites señalados rigen del 1 de octubre de 2023 al 30 de septiembre de 2024.

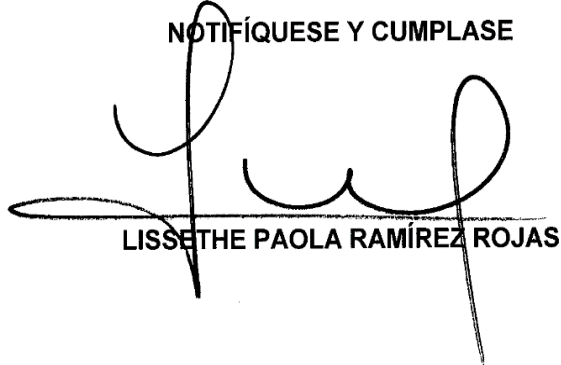


electrónico gerencia@mcbrownferro.com.

Por secretaría líbrese el oficio correspondiente. En firme la decisión, deberá ser enviada la comunicación a más tardar en cinco (5) días.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 90 del 05 de diciembre de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA
DEMANDADO: DIANA VEGA MARROQUIN
RADICACIÓN No. 032 2021 00123-00
AUTO No. 6398

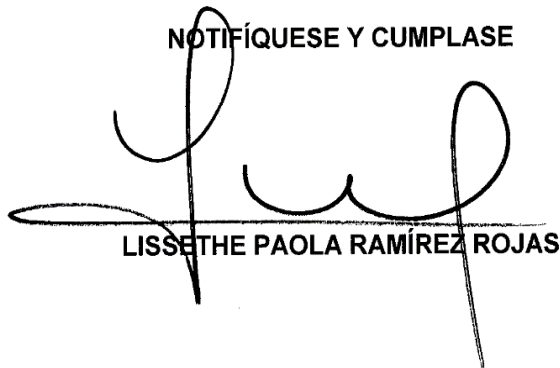
En consideración al escrito que antecede, se,

RESUELVE:

AGREGAR al expediente para que obre y conste la información de abono a la obligación por la suma de \$404.000.00, el día 10-04-2023, por parte de la demandada DIANA VEGA MARROQUIN.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 90 del 05 de diciembre de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA -SUSPENDIDO-
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ILIA HERRON DURAN
RADICACIÓN No. 005 2021 00327-00
AUTO No. 6433

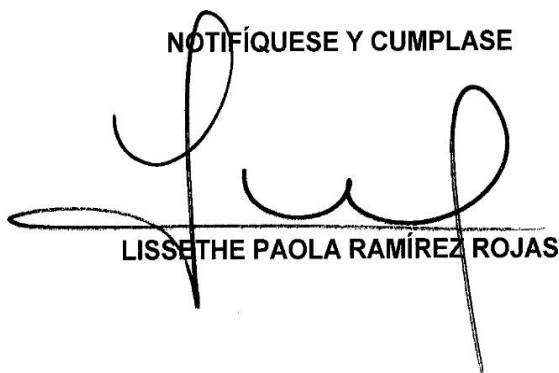
Revisado el presente trámite se observa que con auto N°. 2229 de fecha 03 de mayo de 2023, se decretó la suspensión del proceso por solicitud del Centro de Conciliación ALIANZA EFECTIVA, igualmente Central de Inversiones no es parte dentro este proceso, en consecuencia, se,

DISPONE:

AGREGAR sin trámite alguno el memorial poder que antecede, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 90 del 05 de diciembre de 2023.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BENJIFLEX S.A.S.
DEMANDADO: GRUPO UNIMIX S.A.S.
RADICACIÓN No. 008 2017 00573-00
AUTO No. 6384

En consideración al escrito que antecede, se,

RESUELVE:

PONER EN CONOCIMIENTO de la parte interesada la comunicación aportada por la Superintendencia de Sociedades, mediante la cual informa que el demandado GRUPO UNIMIX S.A.S., no registra que adelante procesos de insolvencia ante esa entidad.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 90 del 05 de diciembre de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: HECTOR FABIO MONDRAGON ACUÑA

RADICACIÓN No. 011 2021 00465-00

AUTO No. 6427

Revisado el expediente, se advierte que, en el numeral primero del auto No. 4779 del 11 de septiembre de 2023, se erró al decretar el decretó el decomiso, cuando lo correcto era ordenar el secuestro del bien, por lo que se procederá de conformidad con lo normado en el artículo 285 del C.G.P,

RESUELVE:

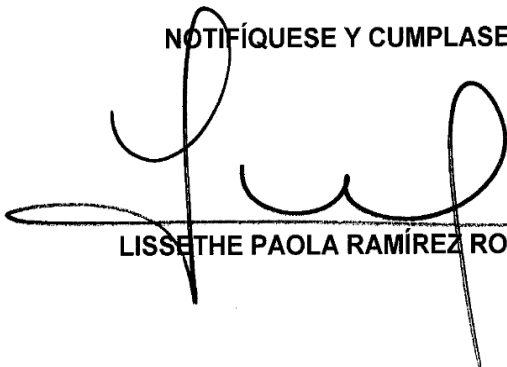
PRIMERO: CORREGIR el numeral primero del auto No. 4779 del 11 de septiembre de 2023 el cual quedará así:

*“**PRIMERO: ORDENAR** el **SECUESTRO DEL VEHÍCULO DE PLACA IVO-159**, de propiedad del demandado Héctor Fabio Mondragón Acuña. cuyas características son Marca, Línea: PICANTO EX, Clase: AUTOMOVIL, Modelo, 2016, Carrocería: HATCH BACK, Servicio: PARTICULAR, puesto a disposición de esta Autoridad judicial y que se encuentra en las instalaciones de Bodega JM S.A.S o en la dirección que se indique al momento de la diligencia.”*

Líbrese despacho comisorio por secretaría, conforme lo mencionado en el auto precedente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 90 del 05 de diciembre de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S.A.S.

DEMANDADO: MARIA FERNANDA CASTRO HUERTAS

RADICACIÓN No. 011 2023 00528-00

AUTO No. 6388

Solicita nuevamente la abogada de la parte actora, que se requiera al pagador de WINNER GROUP S.A. a fin de que acate la medida cautelar decretada; sin embargo, revisado el expediente se evidencia que la orden dada en el numeral 4º del auto 5810 del 8 de noviembre de 2023, se acató el 1 de diciembre del año avante. En consecuencia, se,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR LA SOLICITUD incoada por la parte actora, con fundamento en lo dispuesto en precedencia.

SEGUNDO: EXHORTAR a las profesionales universitarias grado 17 de las **ÁREAS DE ATENCIÓN AL PÚBLICO y NOTIFICACIONES Y COMUNICACIONES, así como a su grupo de trabajo**, para que en lo sucesivo acaten en oportunidad, las ordenes emitidas por esta Autoridad Judicial, garantizando una correcta, adecuada y oportuna prestación del servicio a los usuarios de la administración de justicia.

TERCERO: EXHORTAR al Director de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, a fin de que realice las acciones de mejora que sean necesarias a fin de que lo acaecido en este asunto, no se repita. Lo anterior, so pena de hacer uso de los poderes correccionales establecidos por el legislador, conforme lo establece el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.¹

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 90 del 05 de diciembre de 2023.

¹ "Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: (...) 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución" (...)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: PARCELACION BOSQUES DE CALIMA P.H.

DEMANDADO: CARLOS ALBERTO ARIAS JIMENEZ y MARTHA CECILIA MARIN VALENCIA

RADICACIÓN No. 012 2016 00859-00

AUTO No. 6425

Nuevamente solicita el abogado de la parte actora se ordene a favor de su mandante la entrega del producto del remate del bien inmueble aquí adjudicado; sin embargo, se encuentra que aún no se ha materializado la entrega del bien inmueble objeto de litigio, sin darse cumplimiento a lo señalado en el artículo 455 del C.G.P, en consecuencia, se,

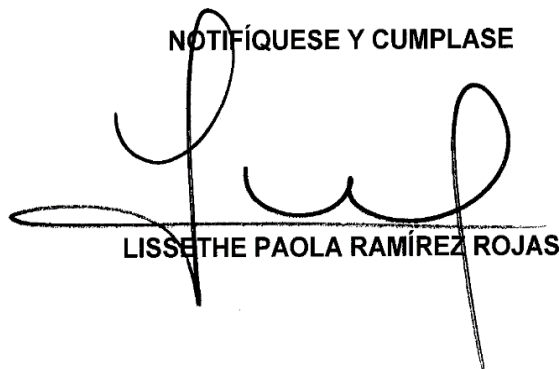
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de pago del producto de remate allegada por la parte actora en virtud de lo antes expuesto.

SEGUNDO: AGREGAR al expediente para que obre y conste el despacho comisorio No. 005/1732/2022, sin diligenciar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 90 del 05 de diciembre de 2023.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: ANA CECILIA VILLAFANE DE VELASQUEZ
RADICACIÓN No. 012 2019 00696-00
AUTO No. 6422

Fenecido en silencio el traslado de la liquidación de crédito, se procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por otra parte el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, informa el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar a la demandada ANA CECILIA VILLAFANE DE VELASQUEZ, en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por la suma de \$32.401.044.00 hasta el mes de 08 de agosto de 2023, por lo considerado en precedencia.

SEGUNDO: TENER POR EMBARGADO EL REMANENTE de los bienes de propiedad de la aquí demandada ANA CECILIA VILLAFANE DE VELASQUEZ, que se llegaren a desembargar, a favor del proceso 021 2013 00391-00 que cursa actualmente en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali. Lo anterior con fundamento en el artículo 466 del C.G.P.

Por secretaría líbrese la comunicación respectiva y remítase a la mayor brevedad posible por el medio más idóneo y eficaz.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 90 del 05 de diciembre de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO: RICARDO LARRAHONDO MINA
RADICACIÓN No. 012 2021 00200-00
AUTO No. 6434

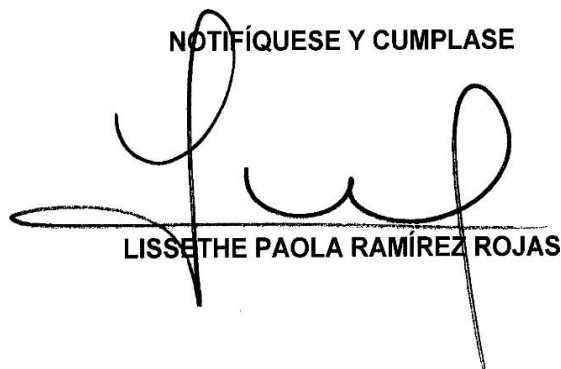
En atención al escrito que antecede y sus anexos, se,

RESUELVE:

ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la abogada CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA, como apoderada judicial de la parte actora. Lo anterior, teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los presupuestos facticos contemplados en el inciso 4° del art. 76 del CGP¹.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 90 del 05 de diciembre de 2023.

¹ “(...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: FUJIFILM COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO: NQR S.A.S.
RADICACIÓN No. 012-2021-496-00
AUTO No. 6387

En atención a las comunicaciones allegadas, se,

DISPONE:

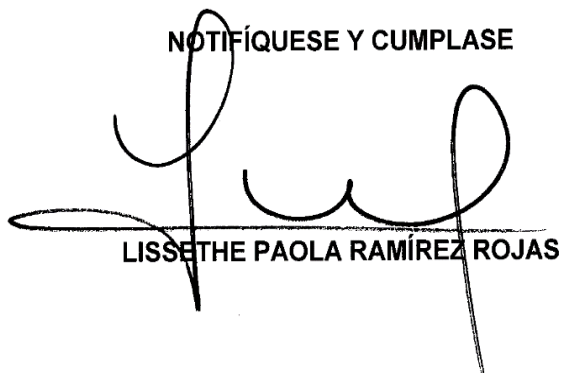
PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO que mediante oficio CND/004/2374/2023 del 04 de octubre de 2023 remitido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante el cual informa que la solicitud de remanentes pretendida fue tenida en cuenta dentro del proceso que allí cursa bajo la partida No. 031-2022-00277-00.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO que mediante oficio CND/002/2201/2023 del 04 de octubre de 2023 remitido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante el cual informa que la solicitud de remanentes pretendida fue tenida en cuenta dentro del proceso que allí cursa bajo la partida No. 024-2021-00450-00.

TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO que mediante oficio CYN/007/2231/2023 del 11 de octubre de 2023 remitido por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante el cual informa que la solicitud de remanentes pretendida fue tenida en cuenta dentro del proceso que allí cursa bajo la partida No. 020-2021-00695-00.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 90 del 05 de diciembre de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: CONJUNTO HABITACIONAL LA CASCADA UNIDAD II PH

DEMANDADO: VICTOR HUGO CARDENAS RUIZ

RADICACIÓN No. 013 2017 00123-00

AUTO No. 6429

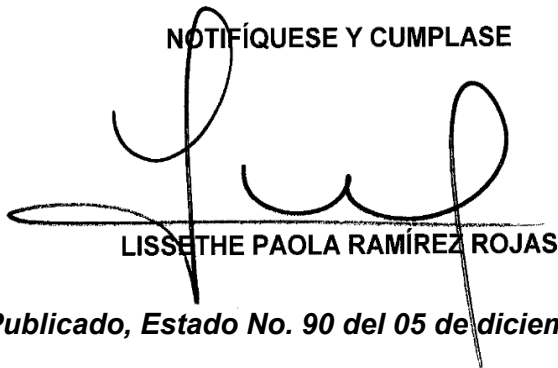
En atención al escrito que antecede, se,

DISPONE:

AGREGAR al expediente para que obre y conste el despacho comisorio N°. 005/1420/2023, del 06 de junio de 2023, debidamente diligenciado por el Juzgado 36 Civil Municipal de Cali.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 90 del 05 de diciembre de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: JORGE ALBEIRO SANCHEZ DURAN
DEMANDADO: MARYURI ANGULO GUTIERREZ Y OTRAS
RADICACIÓN No. 014 2019 00679-00
AUTO No. 6428

En atención al escrito que antecede, se,

DISPONE:

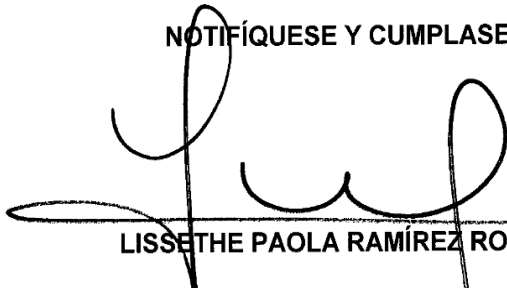
PRIMERO: REQUERIR a SANITAS EPS, a fin de que se sirva informar el nombre e identificación del empleador que efectúa el pago de los aportes de la demandada JEIMY CASTRO MIRAMA.

SEGUNDO: REQUERIR a NUEVA EPS, a fin de que se sirva informar el nombre e identificación del empleador que efectúa el pago de los aportes de la demandada DIANA ANGELICA TOSSE.

Por secretaría librese el oficio correspondiente. A fin de dar celeridad a los trámites judiciales, comedidamente se le solicita colaboración a la entidad prestadora de salud, que una vez remita la respuesta a este recinto judicial se haga con copia al correo electrónico de la apoderada ejecutante abogadavillamil@gmail.com. **En firme la decisión, deberá ser enviada la comunicación a más tardar en cinco (5) días.**

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 90 del 05 de diciembre de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: INTEXBO S.A.S. Y OTRO
RADICACIÓN No. 015 2021 00505-00
AUTO No. 6435

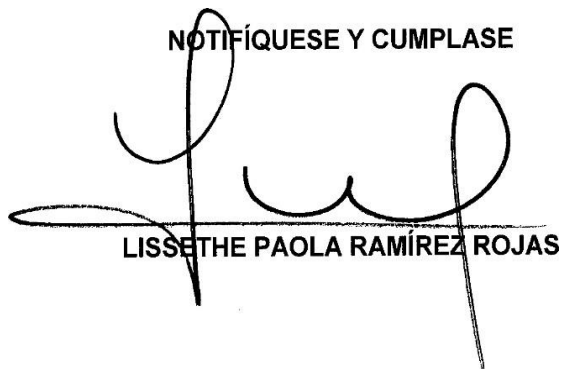
En atención al escrito que antecede y de la revisión del expediente se tiene que Central de Inversiones S.A., no es parte dentro del presente trámite; en consecuencia, se,

DISPONE:

NO DAR TRAMITE al memorial poder que otorga el representante legal de Central de Inversiones S.A., por la razón expuesta.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 90 del 05 de diciembre de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: LUIS ALBERTO ESCOBAR RUIZ

DEMANDADO: JOSE ALBERTO VEGA RENGIFO, ALVARO ALONSO CADAVID Y OTRO

RADICACIÓN No. 016 2017 00164-00

AUTO No. 6423

Revisado el expediente, se advierte que en el numeral 2º del auto No. 5079 del 18 de septiembre de 2023 se mencionó de manera errada el juzgado de origen, por lo que se procederá de conformidad con lo normado en el artículo 285 del C.G.P,

RESUELVE:

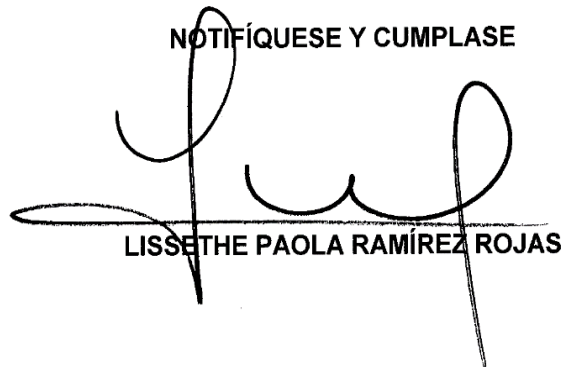
PRIMERO: TENER para todos los efectos legales a que haya lugar en el auto No. 5079 del 18 de septiembre de 2023 y en particular el numeral segundo, el cual quedará así:

*“**SEGUNDO: SOLICITAR** colaboración al Juzgado de Origen (**16 Civil Municipal de Cali**), a fin de que se sirva efectivamente realizar la transferencia o conversión de los depósitos judiciales que se encuentren consignados a favor de este proceso a órdenes de este Juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia N°: 760012041700, para proceder como corresponde.”*

SEGUNDO: Por secretaría dese cumplimiento célere a la orden judicial impartida en el mencionado auto, teniendo en cuenta la corrección aquí realizada.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 90 del 05 de diciembre de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL RESERVA DEL POLO

DEMANDADO: NAYIBE ECHEVERRY IDROBO

RADICACIÓN No. 017 2019 00758-00

AUTO No. 6386

En atención a la liquidación de crédito allegada, se dispondrá que por secretaría se le corra el traslado respectivo, de conformidad con lo indicado en el art. 446 del C.G. del P., igualmente se oficiará a la Oficina de Catastro, conforme lo solicitado, por ser procedente.

De otro lado se evidencia que el Departamento Administrativo de Hacienda, remitió respuesta respecto del embargo de remanentes decretado. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER el traslado respectivo a la liquidación de crédito aportada por la parte actora. Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho corresponde.

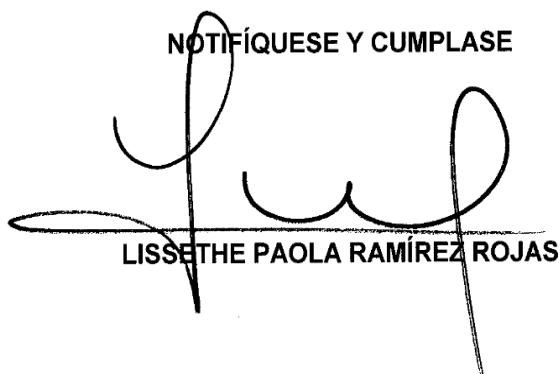
SEGUNDO: OFICIAR a Catastro Municipal de Cali a fin de que libre certificado catastral del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 370-696974, lo cual deberá ser diligenciado por la parte interesada y a su costa si a ello hubiera lugar.

Por secretaría librese el oficio correspondiente y remítase *inmediatamente* al interesado para su diligenciamiento al correo electrónico oscarhgq@hotmail.com y/o a la dirección electrónica de la entidad competente para lo de su cargo.

TERCERO: PONGASE EN CONOCIMIENTO de la parte interesada la comunicación aportada por el Departamento Administrativo de Hacienda, mediante el cual informa que tiene por consumado el embargo de remanentes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 90 del 05 de diciembre de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: FINANDINA S.A.
DEMANDADO: DIEGO LEON CAMACHO GALLEGO
RADICACIÓN No. 017 2021 00723-00
AUTO No. 6450

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 593 numeral 10 y 599 del C.G.P., en relación con la medida cautelar solicitada por la parte demandante, sedispondrá de conformidad.

Sin embargo, sobre las sumas de dinero depositadas en las entidades “*NEQUI, AHORRO A LA MANO BANCOLOMBIA Y DAVIPLATA*”, cuentas de depósito de bajo monto¹. Al respecto corresponde manifestar que lo pretendido resulta improcedente, toda vez que se denominan como Cuentas de Ahorro de Tramite Simplificado (CATS) y depósitos, las cuales, de acuerdo a su naturaleza, no superan los límites de inembargabilidad establecidos por la Superintendencia financiera en la Carta Circular 60 de 2023², y, en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros o a cualquier otro título bancario o financiero, que figuren en Bancolombia, Banco Pichincha, Bancoomeva y Bancamia, a nombre del demandado DIEGO LEON CAMACHO GALLEGO. Lo embargado no podrá exceder la suma de \$43.000.000 y deberá ajustarse a los límites de inembargabilidad establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia.

A fin de dar celeridad a los trámites judiciales, la respuesta del acatamiento de la medida cautelar decretada, deberá ser comunicada a este recinto judicial con copia al correo electrónico gerencia@mcbrownferro.com.

Por secretaría líbrese el oficio correspondiente. **En firme la decisión, deberá ser enviada la comunicación a más tardar en cinco (5) días.**

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de medida cautelar respecto de “*NEQUI, AHORRO A LA MANO BANCOLOMBIA Y DAVIPLATA*”, conforme lo expuesto en precedencia.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 90 del 05 de diciembre de 2023.

¹ Decreto 222 de 2020. Artículo 2.1.15.1.2. “(...) Los depósitos de bajo monto son depósitos a la vista a nombre de personas naturales, con las siguientes características: a) **El saldo máximo de depósitos no podrá exceder en ningún momento ocho (8) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV).**

² Los límites señalados rigen del 1 de octubre de 2023 al 30 de septiembre de 2024.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JULIO CESAR MORENO FONSECA
RADICACIÓN No. 018 2017 00619-00
AUTO No. 6431

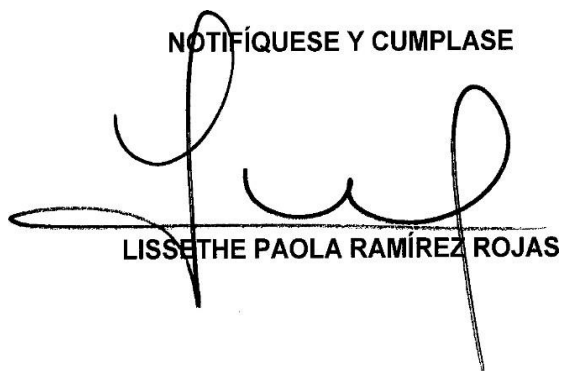
En atención al escrito que antecede y de la revisión del expediente se tiene que RISK AND TECH ADVISORS S.A.S., no es parte dentro del presente trámite, en consecuencia, se,

DISPONE:

NEGAR EL TRAMITE del poder que otorga el representante legal de RISKAND TECH ADVISORS S.A.S., por la razón expuesta.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 90 del 05 de diciembre de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CREDILATINA S.A.S.
DEMANDADO: FABIAN ANDRES ARCE LIBREROS
RADICACIÓN No. 018-2020-00333-00
AUTO No. 6385

En atención al escrito que antecede allegado por el secuestre dentro del proceso de la referencia mediante el cual dio cumplimiento al requerimiento hecho mediante proveído del 04 de agosto de 2023 y como quiera que la solicitud de fijar honorarios definitivos para el momento en que se profiere este auto es procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 363 del CGP, el acuerdo No. PSAA15-10448 del 18 de diciembre de 2015 y en particular al tenor del 1.6 del numeral 1° del artículo 27, se,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como honorarios definitivos por la labor desempeñada a la entidad secuestre MEJIA & ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S, respecto del bien mueble, vehículo automotor CQE-160., la suma de \$ 300.000, a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: DECRETAR Embargo y posterior secuestro sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. **370-860877** de la Oficina de instrumentos públicos de Cali, de propiedad de **FABIAN ANDRES ARCE LIBREROS**

POR SECRETARÍA líbrese y remítase el oficio correspondiente a la entidad correspondiente, para lo de su cargo, con copia a la parte demandante al correo electrónico jurídico.ta@toroautos.com

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 90 del 05 de diciembre de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: IVAN DARIO MONROY BONNET
RADICACIÓN No. 018 2023 00482-00
AUTO No. 6451

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en los artículos 593 numeral 6, 599 inciso 3º del C.G.P y 155 del C.S.T, en relación con las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, se,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del salario en lo que exceda el salario mínimo legal o convencional, comisiones, honorarios y demás emolumentos que devenga el aquí demandado IVAN DARIO MONROY BONNET, como empleado de ARTHUR J. GALLAGHER RE COLOMBIA LTDA. CORREDORES DE REASEGUROS Lo embargado no podrá exceder la suma de \$ 210.000.000.00.

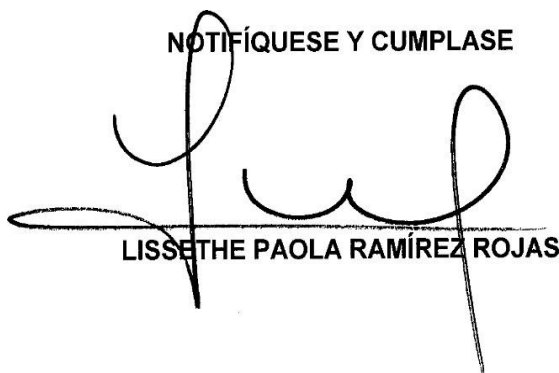
PREVENGASELE al pagador ARTHUR J. GALLAGHER RE COLOMBIA LTDA. CORREDORES DE REASEGUROS que deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado y en caso de no atender lo dispuesto oportunamente responderá por los valores dejados de consignar e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

A fin de dar celeridad a los trámites judiciales, la respuesta del acatamiento de la medida cautelar decretada, deberá ser comunicada a este recinto judicial con copia al correo electrónico juridico@cpsabogados.com.

Por secretaría librese el oficio correspondiente. En firme la decisión, deberá ser enviada la comunicación a más tardar en cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S. cesionario BANCO AV VILLAS

DEMANDADO: JOAQUIN MUÑOZ GOMEZ

RADICACIÓN No. 019 2019 00729-00

AUTO No. 6391

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 593 numeral 10 y 599 del C.G.P., en relación con la medida cautelar solicitada por la parte demandante, se,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros o a cualquier otro título bancario o financiero, que figuren a nombre del demandado **JOAQUIN MUÑOZ GOMEZ**, de las entidades relacionadas en el memorial precedente.

Lo embargado no podrá exceder la suma de \$90.000.000 y deberá ajustarse a los límites de inembargabilidad establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por secretaría líbrese el oficio correspondiente y remítase inmediatamente la dirección electrónica de las entidades financieras y/o bancarias para lo de su cargo, con copia al correo electrónico notificaciones@grupojuridico.co

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 90 del 05 de diciembre de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: CHEVYPLAN S.A.

DEMANDADO: HENRY ENRIQUE HURTADO VICTORIA

RADICACIÓN No. 020 2011 00168-00

AUTO No. 6392

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 593 numeral 10 y 599 del C.G.P., en relación con la medida cautelar solicitada por la parte demandante solicitadas respecto de los bancos BOGOTA y AV VILLAS, se accederá a ello.

Por otra parte, sobre las sumas de dinero depositadas en las entidades "NEQUI", cuentas de depósito de bajo monto¹. Al respecto corresponde manifestar que lo pretendido resulta improcedente, toda vez que se denominan como Cuentas de Ahorro de Tramite Simplificado (CATS) y depósitos, las cuales, de acuerdo a su naturaleza, no superan los límites de inembargabilidad establecidos por la Superintendencia financiera en la Carta Circular 60 de 2023², y, en consecuencia, se,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros o a cualquier otro título bancario o financiero, que figuren a nombre del demandado **HENRY ENRIQUE HURTADO VICTORIA**, en las entidades BANCO DE BOGOTA y BANCO AV VILLAS

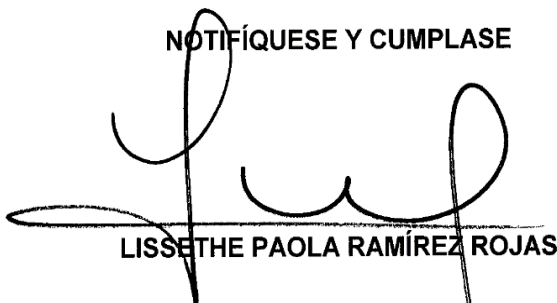
Lo embargado no podrá exceder la suma de \$28.000.000 y deberá ajustarse a los límites de inembargabilidad establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por secretaría líbrese el oficio correspondiente y remítase inmediatamente la dirección electrónica de las entidades financieras y/o bancarias para lo de su cargo, con copia al correo electrónico juridico@cpsabogados.com

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de medida cautelar respecto de "NEQUI", conforme lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 90 del 05 de diciembre de 2023.

¹ Decreto 222 de 2020. Artículo 2.1.15.1.2. "(...) Los depósitos de bajo monto son depósitos a la vista a nombre de personas naturales, con las siguientes características: a) El saldo máximo de depósitos no podrá exceder en ningún momento ocho (8) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV).

² Los límites señalados rigen del 1 de octubre de 2023 al 30 de septiembre de 2024.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: OLGA LUCIA TORRES – ACUMULADO JOAQUIN MARIA ESCOBAR TORO

**DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE JAIRO ARTURO OSORIO OSORIO –
AMPARO OSORIO OSORIO y JAHIR OSORIO OSORIO HEREDEROS DE JAIRO
ARTURO OSORIO OSORIO**

RADICACIÓN No. 020 2017 00392-00

AUTO No. 6395

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en los artículos 593 numeral 4, 599 inciso 3º del C.G.P, en relación con la medida cautelar solicitada por la parte demandante, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro preventivo del 50% de las sumas de dinero que por canon de arrendamiento se perciba del inmueble ubicado en la CALLE 57A NORTE N°. 2B-28 BARRIO LOS ALAMOS 1, derecho que le corresponde al demandado JAIRO ARTURO OSORIO OSORIO. Lo embargado no podrá exceder la suma de \$26.000.000.00 y deberá ajustarse a los límites de inembargabilidad establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia.

A fin de dar celeridad a los trámites judiciales, la respuesta del acatamiento de la medida cautelar decretada, deberá ser comunicada a este recinto judicial con copia al correo electrónico mgutierrezp.abogada@hotmail.com.

Por secretaría líbrese el oficio correspondiente dirigido a los demandados y la señora EDITH PATRICIA MATEUS FLOR, arrendataria del inmueble. En firme la decisión, deberá ser enviada la comunicación a más tardar en cinco (5) días.

SEGUNDO: AGREGA al expediente para que obre y conste el despacho comisorio N°. 005/1444/2023 debidamente diligenciado por el Juzgado Treinta y Seis Civil Municipal de Cali.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 90 del 05 de diciembre de 2023.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE

DEMANDADO: GUSTAVO GARZON TORO

RADICACIÓN No. 020 2019 01084-00

AUTO No. 6390

Fenecido en silencio el traslado de la liquidación de crédito, se procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso, en consecuencia, se,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por la suma de **\$13.972.000** hasta mayo de 2023, por lo considerado en precedencia.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 90 del 05 de diciembre de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO: HERALDO CHICA CORTES
RADICACIÓN No. 020 2021 00957-00
AUTO No. 6437

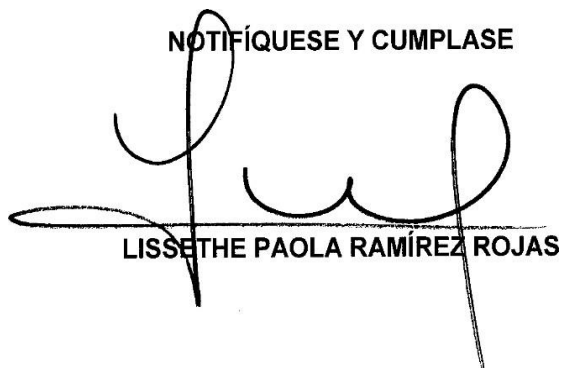
En atención al escrito que antecede y sus anexos, se,

RESUELVE:

ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la abogada CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA, como apoderado judicial de la parte actora. Lo anterior, teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los presupuestos facticos contemplados en el inciso 4° del art. 76 del CGP¹.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 90 del 05 de diciembre de 2023.

¹ “(...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: CONJUNTO MULTIFAMILIAR BOSQUES DE LA FONTANA

DEMANDADO: LILIANA HOYOS PELAEZ Y OTROS

RADICACIÓN No. 022 2020 00442-00

AUTO No. 6452

En atención al escrito que antecede, se,

RESUELVE:

POR SECRETARIA sírvase actualizar y reproducir el despacho comisorio ordenado en auto No. 1691 del 06 de octubre de 2021 y remítase *inmediatamente* a la Oficina de Reparto de Cali.

Por secretaría líbrese el oficio correspondiente y remítase *inmediatamente* para lo de su cargo, con copia al interesado al correo electrónico diamarita@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 90 del 05 de diciembre de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO: FERNANDO SOLIS GRANOBLES
RADICACIÓN No. 022 2021 00028-00
AUTO No. 6438

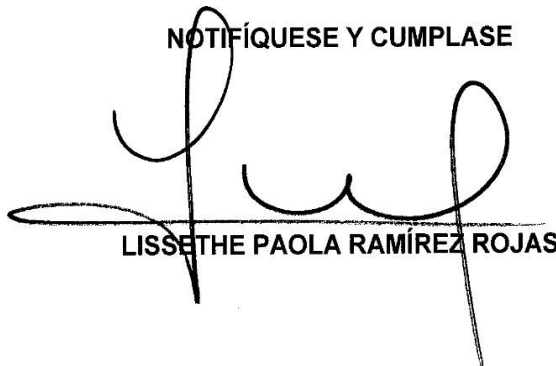
En atención al escrito que antecede y sus anexos, se,

RESUELVE:

ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la abogada CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA, como apoderado judicial de la parte actora. Lo anterior, teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los presupuestos facticos contemplados en el inciso 4° del art. 76 del CGP¹.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 90 del 05 de diciembre de 2023.

¹ “(...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. Y F.N.G.
DEMANDADO: LINNA PAMELA ORTEGA PARRA
RADICACIÓN No. 022 2022 00519-00
AUTO No. 6456

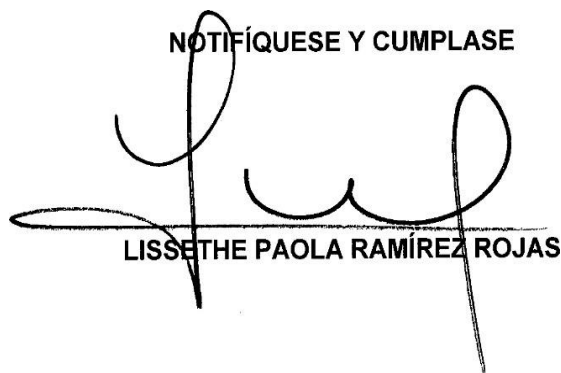
Fenecido en silencio el traslado de la liquidación de crédito, se procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso, en consecuencia, se,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación del crédito allegada por la parte demandante FNG por la suma de \$22.125.532.00 hasta el 30 de agosto de 2023, por lo considerado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 90 del 05 de diciembre de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: EDIFICIO EDMOND ZACCOUR

DEMANDADO: INVERSIONES DEL PACIFICO S.A.S.

RADICACIÓN No. 022 2022 00533-00

AUTO No. 6453

Fenecido en silencio el traslado de la liquidación de crédito, se procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Solicita la parte actora que se libre oficio a la Oficina de Catastro, a fin de proceder a realizar el avalúo del bien inmueble aquí embargado; una vez revisado el trámite procesal se observa que no se cumple con lo señalado en el art. 444 del C.G. del P., puesto que no ha sido allegado soporte que de cuenta que ya fue realizada la diligencia de secuestro del mismo, por parte del Juzgado Comisionado, en consecuencia, se,

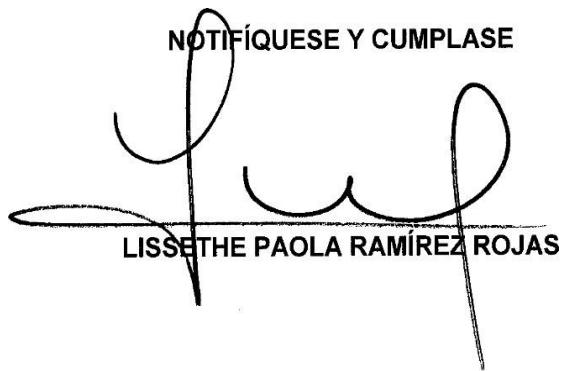
RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por la suma de \$18.546.286.00 hasta el 31 de mayo de 2023, por lo considerado en precedencia.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la solicitud de oficiar a la Oficina de Catastro, pro la razón expuesta.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 90 del 05 de diciembre de 2023.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: UNIDAD RESIDENCIAL KUMANDAY
DEMANDADO: ALVARO ALEJANDRO CRUZ
RADICACIÓN No. 025 2014 00261-00
AUTO No. 6396

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en los artículos 593 numeral 4, 599 inciso 3º del C.G.P, en relación con la medida cautelar solicitada por la parte demandante, se

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero que por canon de arrendamiento se perciba del inmueble ubicado en la Calle 62 N°. 1B-90 Unidad Residencial KUMANDAY, derecho que le corresponde a los demandados EDISON ERNESTO ARENAS y ALVARO ALEJANDRO CRUZ. Lo embargado no podrá exceder la suma de \$28.500.000.00 y deberá ajustarse a los límites de inembargabilidad establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia.

A fin de dar celeridad a los trámites judiciales, la respuesta del acatamiento de la medida cautelar decretada, deberá ser comunicada a este recinto judicial con copia al correo electrónico mgutierrezp.abogada@hotmail.com.

Por secretaría librese el oficio correspondiente dirigido a Los demandados y al señor RODOLFO CRUZ, arrendatario del inmueble. En firme la decisión, deberá ser enviada la comunicación a más tardar en cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 90 del 05 de diciembre de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: FINANDINA S.A.
DEMANDADO: JUAN PABLO GARCIA TORO
RADICACIÓN No. 025 2022 00915-00
AUTO No. 6454

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 593 numeral 10 y 599 del C.G.P., en relación con la medida cautelar solicitada por la parte demandante, se dispondrá de conformidad.

Sin embargo, sobre las sumas de dinero depositadas en las entidades “NEQUI, AHORRO A LA MANO BANCOLOMBIA Y DAVIPLATA”, cuentas de depósito de bajo monto¹. Al respecto corresponde manifestar que lo pretendido resulta improcedente, toda vez que se denominan como Cuentas de Ahorro de Tramite Simplificado (CATS) y depósitos, las cuales, de acuerdo a su naturaleza, no superan los límites de inembargabilidad establecidos por la Superintendencia financiera en la Carta Circular 60 de 2023², y, en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros o a cualquier otro título bancario o financiero, que figuren en BANCOLOMBIA, BANCO PICHINCHA, BANCOOMEVA Y BANCAMIA, a nombre del demandado JUAN PABLO GARCIA TORO. Lo embargado no podrá exceder la suma de \$88.000.000 y deberá ajustarse a los límites de inembargabilidad establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia.

A fin de dar celeridad a los trámites judiciales, la respuesta del acatamiento de la medida cautelar decretada, deberá ser comunicada a este recinto judicial con copia al correo electrónico gerencia@mcbrownferro.com.

Por secretaría librese el oficio correspondiente. En firme la decisión, deberá ser enviada la comunicación a más tardar en cinco (5) días.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de medida cautelar respecto de “NEQUI, AHORRO A LA MANO BANCOLOMBIA Y DAVIPLATA”, conforme lo expuesto en precedencia.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 90 del 05 de diciembre de 2023.

¹ Decreto 222 de 2020. Artículo 2.1.15.1.2. “(...) Los depósitos de bajo monto son depósitos a la vista a nombre de personas naturales, con las siguientes características: a) El saldo máximo de depósitos no podrá exceder en ningún momento ocho (8) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV).

² Los límites señalados rigen del 1 de octubre de 2023 al 30 de septiembre de 2024.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPEVENTAS
DEMANDADO: ANA FRANCIA SARRIA GOMEZ
RADICACIÓN No. 026 2015 01253-00
AUTO No. 6397

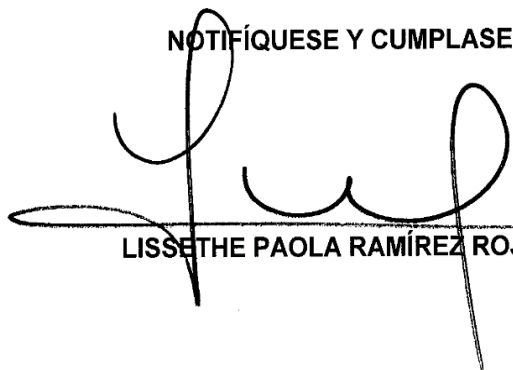
Solicita la demandada ANA FRANCIA SARRIA GOMEZ, que se expida el oficio dirigido a las entidades financieras, a fin de levantar la medida de embargo; una vez revisado el expediente se observa dicha medida no fue ordenada por cuenta de este proceso judicial, luego, no resulta procedente ordenar su cancelación. En consecuencia, se,

RESUELVE:

NO ACCEDER a la solicitud de desembargo que hace la demandada ANA FRANCIA SARRIA GOMEZ, por la razón expuesta.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 90 del 05 de diciembre de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JUAN PABLO CORDOBA PATIÑO
RADICACIÓN No. 027 2022 00400-00
AUTO No. 6424

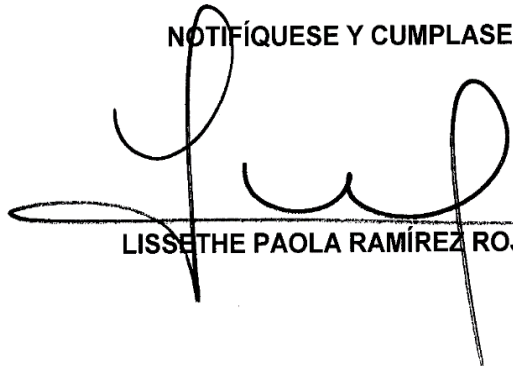
Fenecido en silencio el traslado de la liquidación de crédito, se procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso, en consecuencia, se,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por la suma de \$198.023.141.00 hasta el 31 de julio de 2023, por lo considerado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 90 del 05 de diciembre de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA y FNG
DEMANDADO: CALICERDOS LTDA Y OTROS
RADICACIÓN No. 028 2005 00167-00
AUTO No. 6399

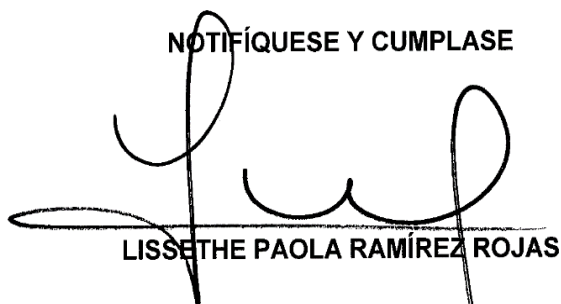
INVERSIONES BODEGAS LA 21 S.A.S., informó novedades respecto del vehículo con placa CBI-803, inmovilizado e ingresado a sus instalaciones. Al respecto, se,

DISPONE

AGREGAR al expediente para que obre, conste y poner en conocimiento de la parte interesada el acontecimiento informado por el parqueadero Inversiones Bodegas La 21 S.A.S., a través de su representante legal.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 90 del 05 de diciembre de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: CHEVYPLAN S.A.
DEMANDADO: COLOMBIA AGUIRRE IZQUIERDO
RADICACIÓN No. 028 2009 00802-00
AUTO No. 6394

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 593 numeral 10 y 599 del C.G.P., en relación con la medida cautelar solicitada por la parte demandante solicitadas respecto de los bancos BOGOTA y AV VILLAS, se accederá a ello.

Por otra parte, sobre las sumas de dinero depositadas en las entidades "NEQUI", cuentas de depósito de bajo monto¹. Al respecto corresponde manifestar que lo pretendido resulta improcedente, toda vez que se denominan como Cuentas de Ahorro de Tramite Simplificado (CATS) y depósitos, las cuales, de acuerdo a su naturaleza, no superan los límites de inembargabilidad establecidos por la Superintendencia financiera en la Carta Circular 60 de 2023², y, en consecuencia, se,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros o a cualquier otro título bancario o financiero, que figuren a nombre del demandado **COLOMBIA AGUIRRE IZQUIERDO**, en las entidades BANCO DE BOGOTA y BANCO AV VILLAS

Lo embargado no podrá exceder la suma de \$39.000.000 y deberá ajustarse a los límites de inembargabilidad establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por secretaría librese el oficio correspondiente y remítase inmediatamente la dirección electrónica de las entidades financieras y/o bancarias para lo de su cargo, con copia al correo electrónico juridico@cpsabogados.com

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de medida cautelar respecto de "NEQUI", conforme lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 90 del 05 de diciembre de 2023.

¹ Decreto 222 de 2020. Artículo 2.1.15.1.2. "(...) Los depósitos de bajo monto son depósitos a la vista a nombre de personas naturales, con las siguientes características: a) El saldo máximo de depósitos no podrá exceder en ningún momento ocho (8) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV).

² Los límites señalados rigen del 1 de octubre de 2023 al 30 de septiembre de 2024.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S.A.S.

DEMANDADO: NELSON EDUARDO CASTRILLON VASQUEZ Y OTROS

RADICACIÓN No. 031 2022 00852-00

AUTO No. 6389

En atención al escrito que antecede, se,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al pagador de **D1 S.A.S.**, para que en el término de **cinco (5) días** contados a partir de su notificación, informe el motivo por el cual no ha dado cumplimiento a la medida cautelar de embargo y retención de la quinta parte del salario en lo que exceda el salario mínimo legal o convencional y demás emolumentos que devenga la aquí demandada **NICOOL ORTIZ ORDOÑEZ**, medida que le fue comunicada mediante oficio No. 543 del 17 de marzo de 2023, ante lo que emitió respuesta favorable desde el abril del presente año. (Archivo 019 C01Principal)

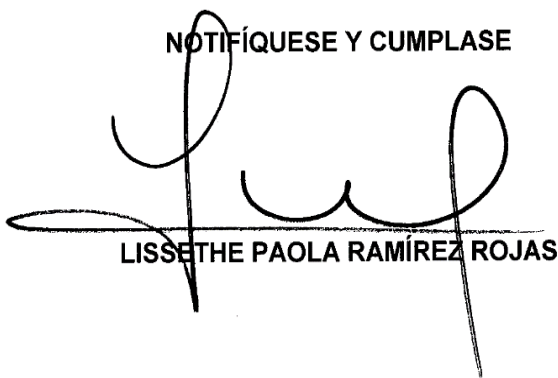
Al respecto, nos permitimos informarle que, una vez validada su solicitud con el área de talento humano, procederemos favorablemente con lo ordenado.

PREVENGASELE al pagador de D1 S.A.S., que deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado y en caso de **no atender lo dispuesto oportunamente responderá por los valores dejados de consignar e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.** A fin de dar celeridad a los trámites judiciales, la respuesta deberá ser comunicada a este recinto judicial con copia al correo electrónico radicacionafiansabogota@gmail.com.

Por secretaría líbrese el oficio correspondiente a la dirección electrónica santiago.pachon@d1.com.co y a la que registre en el certificado de existencia y representación. **En firme la decisión, deberá ser enviada la comunicación a más tardar en cinco (5) días.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 90 del 05 de diciembre de 2023.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: CARLOS EDUARDO MOLANO RAMOS
RADICACIÓN No. 033 2017 00421-00
AUTO No. 6432

En atención al escrito que antecede y de la revisión del expediente se tiene que RISK AND TECH ADVISORS S.A.S., no es parte dentro del presente trámite, en consecuencia, se,

DISPONE:

NEGAR EL TRAMITE del poder que otorga el representante legal de RISKAND TECH ADVISORS S.A.S., por la razón expuesta.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 90 del 05 de diciembre de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: INMOBILIARIA KEEPER S.A.S.
DEMANDADO: ALEXANDER MACIAS SCARPETA Y OTRO
RADICACIÓN No. 033 2022 00843-00
AUTO No. 6393

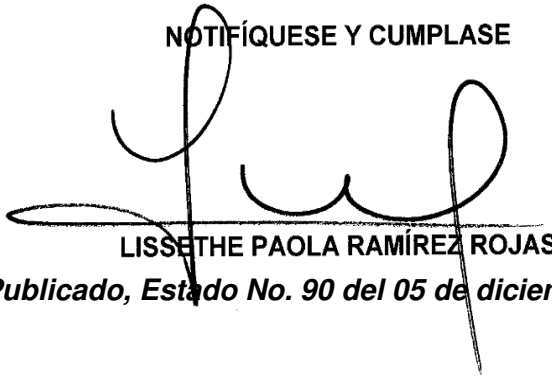
Fenecido en silencio el traslado de la liquidación de crédito, se procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso, en consecuencia, se,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por la suma de **\$15.141.418.00** hasta el canon de arrendamiento del mes de abril de 2023, por lo considerado en precedencia.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 90 del 05 de diciembre de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: ADEINCO S.A.
DEMANDADO: JOSE ALEXIS PINEDA PARRA Y OTROS
RADICACIÓN No. 034 2018 00753-00
AUTO No. 6455

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en los artículos 593 numeral 6, 599 inciso 3º del C.G.P y 155 del C.S.T, en relación con las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, se,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del salario en lo que exceda el salario mínimo legal o convencional, comisiones, honorarios y demás emolumentos que devenga el aquí demandado JOSE ALEXIS PINEDA PARRA, como empleado de SUMMAR TEMPORALES S.A.S. Lo embargado no podrá exceder la suma de \$ 20.000.000.00.

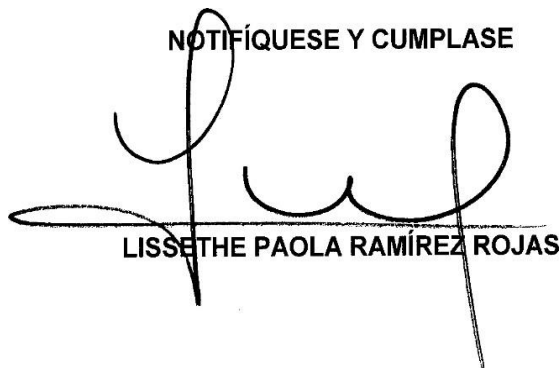
PREVENGASELE al pagador SUMMAR TEMPORALES S.A.S. que deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado y en caso de no atender lo dispuesto oportunamente responderá por los valores dejados de consignar e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

A fin de dar celeridad a los trámites judiciales, la respuesta del acatamiento de la medida cautelar decretada, deberá ser comunicada a este recinto judicial con copia al correo electrónico juridicocali4@gconsultorandino.com.

Por secretaría líbrese el oficio correspondiente. **En firme la decisión, deberá ser enviada la comunicación a más tardar en cinco (5) días.**

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 90 del 05 de diciembre de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO: YEHISON ANTONIO MERA FERNANDEZ
RADICACIÓN No. 035-2022-00278-00
AUTO No. 6383

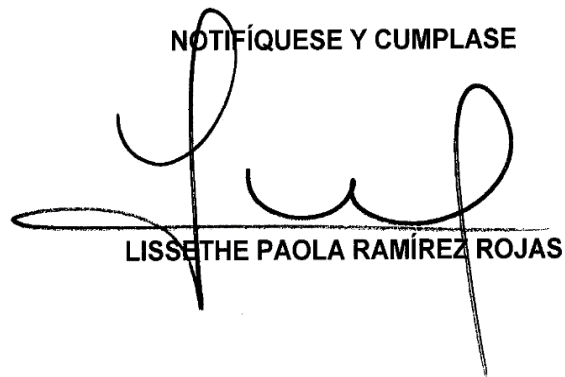
En consideración a las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y dadas las particularidades del asunto se ordenará el traslado del avalúo del bien inmueble objeto de cautela allegado por la parte actora, como corresponde. En consecuencia, se,

RESUELVE:

CORRER traslado a la parte demandada, por el término de **diez (10) días** del avalúo por la suma de \$ 76.698.000.00, respecto del bien embargado y secuestrado dentro del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del Código General del Proceso. Adjúntese por secretaria el archivo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 90 del 05 de diciembre de 2023.